

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<b>ORDINARIA TREINTA Y TRES DE 2005.</b>	
<b>15/2005</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Guadalajara, Jalisco en contra del Congreso del mencionado Estado y otras autoridades demandando la invalidez de los artículos 25, fracción III, incisos d) y f), y 29, fracción XII del Decreto 20844 del Congreso del citado Estado que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 14 de diciembre de 2004.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>3 A 49, 50 Y 51</b>  <b>INCLUSIVE.</b>
<b>10/2004</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b> interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la resolución interlocutoria de 4 de octubre de 2004, emitida por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de cumplimiento sustituto relacionado con el juicio de amparo indirecto número 94/1998, promovido por la sucesión a bienes de Angel Veraza Villanueva.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>52 A 55</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>11/2004</b>	<p><b>RECURSO DE QUEJA</b> interpuesto por Sucesión a Bienes de Angel Veraza Villanueva en contra de la resolución interlocutoria de 4 de octubre de 2004 dictada en el incidente de cumplimiento sustituto relacionado con el juicio de amparo 94/1998 que condenó al Jefe de Gobierno al pago de la cantidad que se indica y su actualización.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p> <p><b>ORDINARIA TREINTA DE 2005.</b></p>	<b>56 A 64</b>
<b>968/2005</b>	<p><b>AMPARO EN REVISION</b> promovido por Operadora Aeroboutiques, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades consistentes en la expedición y aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial el 1° de diciembre de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>65 A 68</b> <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 17 DE  
OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:06 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, da cuenta por favor con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el jueves 13 de octubre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 15/2005. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA,  
JALISCO EN CONTRA DEL CONGRESO  
DE ESE ESTADO Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA  
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL RESPECTO AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN  
XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA, JALISCO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL  
DE 2005.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 25,  
FRACCIÓN III, INCISOS D) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, VIGENTE EN EL  
EJERCICIO FISCAL DE 2005.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ante todo, le indico señor  
secretario que el señor ministro Juan Díaz Romero no asiste por  
estar en una Comisión especial.

Tiene el uso de la palabra la ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente,  
nada más para recordarles que en la sesión anterior se dio cuenta  
en el último momento con este asunto, y que el proyecto venía en  
un sentido diferente, pero que fue cambiado gracias a un dictamen  
que nos hizo favor de llegar oportunamente el señor ministro  
Góngora Pimentel, les comento entonces, que es una Controversia  
que promueve el Municipio de Guadalajara, Jalisco en contra del

Congreso del Estado, del gobernador del Estado y del Director del Diario Oficial de esa Entidad, el acto reclamado es el Decreto 20844 de 14 de diciembre de 2004 en el que se aprobó la Ley de Ingresos, por el Congreso del Estado de Jalisco, y especialmente los artículos 25, fracción III, incisos D) y F) así como el artículo 29, fracción XII, el proyecto propone y esto sí continúa con esa propuesta en el sentido de sobreseer por lo que hace al Director del Diario Oficial de la Entidad Estatal, con las tesis que ya este Pleno ha determinado respecto de las autoridades subordinadas, se sobreseyó por esta autoridad, y por otra parte, también se está sobreseyendo desde el proyecto inicial, por lo que hace al artículo 29, fracción XII de la Ley de Ingresos toda vez que el Congreso del Estado, derogó este artículo, en virtud de una diversa controversia que se había establecido en la ponencia del señor ministro José Ramón Cossío, que fue la 14/2004, entonces en cumplimiento de esa controversia, el Congreso del Estado derogó el artículo 29, fracción XII, y por esa razón, nosotros estamos sobreseyendo en la controversia en la que ahora se da cuenta.

Lo único que queda prácticamente a discusión, es el artículo 25, fracción III, incisos D) y F), por lo que hace a este artículo, inicialmente el proyecto se había presentado en el sentido de declarar la invalidez de estos artículos; sin embargo, les decía que oportunamente el señor ministro Góngora Pimentel, nos hizo favor de pasar un dictamen que nos hizo reflexionar, incluso sobre algunos aspectos específicos, que informaba el proyecto, y se cambió en el sentido precisamente de utilizar las tesis que se estaban aplicando en el propio precedente del señor ministro José Ramón Cossío, y les pasamos en la sesión anterior, una especie de problemario donde estábamos estableciendo que ese concepto de invalidez se declararía infundado, en razón de que evidentemente el Congreso del Estado, se había manifestado por qué no tomaba en consideración las argumentaciones del Ayuntamiento de Guadalajara, para efectos de la modificación de las tarifas en materia de impuesto predial.

Entonces, por esta razón, se modificó el proyecto, declarando la validez del artículo 25, fracción III, inciso D) y también en este mismo documento que se les circuló en la sesión anterior, se señalaban los diferentes conceptos de invalidez que no habían sido motivo de estudio y se les decía cómo se contestarían estos conceptos de invalidez, todos con base en el precedente del señor ministro José Ramón Cossío 14/2004.

Estos son los términos, en realidad, en los que se está presentando ahora este proyecto y por esta razón el señor secretario ha dado cuenta, en el sentido de declarar la validez del artículo 25, fracción III, incisos D) y F).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señora ministra.

Habiendo hecho estas aclaraciones la ministra ponente, pongo a consideración del Pleno el proyecto que ella se ha permitido explicarnos, ya sobre la base de las modificaciones que introdujo a la luz de las observaciones que formuló el señor ministro Góngora Pimentel.

Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, yo coincido con la forma en que se estudió el primer concepto de invalidez y lo que ahí plantea el ministro Góngora.

Sin embargo, hay una cuestión, es de matiz pero me parece importante plantearla.

Lo que nosotros resolvimos en este precedente que cita la señora ministra el 14/2004, era una cuestión particular en tanto la Ley de Ingresos, de ese año, acogía en sus términos, la iniciativa municipal, cosa que no acontece en el presente caso, por ende, nos parece que aquí sí es necesario, aplicar un test de justificación objetiva y razonable.

En el dictamen que presentó el ministro Góngora, dice él, que el principio de justificación es muy mínimo y que si se aplicara uno como una exigencia un poco más alta, probablemente tendría que declararse la invalidez de la norma impugnada, el argumento está básicamente mencionado en la página 91 del proyecto de la señora ministra, donde dice, en el tercer párrafo. Nueve.- se determina probable incremento en las tasas bimestral al millar para predios cuyo valor real se determina en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, correspondiente al 0.22 para terrenos rústicos, 0.22 para predios urbanos edificados y 0.78 para los no edificados. Y aquí es donde viene el tema importante, cito: “La Comisión considera justificable la modificación a las tasas previstas en la Ley de Ingresos Municipal vigente, a fin de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos.

Hasta donde yo entiendo, éste es el único argumento material, entiendo yo, que se da, y el problema es que si esta mención que se da, califica o no como una justificación objetiva y razonable, este es el problema, porque al haberse declarado infundado el primer concepto, pues tenemos que hacernos cargo del segundo, cosa que no se hacía por las razones de la técnica que todos conocemos en el anterior caso.

Entonces, la pregunta concreta, es si esta mención de la modificación a las tasas vigente a mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos, es en sí misma objetiva y razonable como para declarar la validez del precepto impugnado o si por el contrario esta no es una argumentación lo suficientemente sustantiva, como para determinar esta condición.

Yo la verdad tengo dudas, pero en principio, y viendo este fin de semana los casos que hemos estado manejando con esto que llamamos vinculatoriedad dialéctica, simplemente para destacar una posición, a mí también si me parece difícil considerar que aquí está



dada una justificación objetiva y razonable y por ende, tendría yo dudas acerca de si éste precepto, puede ser o no válido.

Y bueno, ya vendría un problema de efectos que no lo señalo ahora, por no ser el momento adecuado para esta discusión, pero sí tengo esta preocupación en este caso señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra, luego el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me permite señor presidente, que se reparta un comentario.

Muchas gracias señor ministro.

En relación con las propuestas para modificar el sentido del proyecto, no compartimos la segunda parte de la nueva propuesta en la foja 5, en el sentido de que los abundantes argumentos que se dan en la Controversia 14/2004, mencionada, contestan plenamente los conceptos de invalidez finales de la actora, como se ve a continuación por las razones siguientes:

A diferencia de lo que sucedió en el precedente de la Controversia Constitucional 14/2004, promovida también por el Municipio actor, en donde finalmente se resolvió declarar la validez de los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el año de 2004, en atención a que si bien existían tarifas diferenciadas, la norma aprobada coincidía con la iniciativa propuesta originalmente por el Municipio, en cambio, en el presente caso, sí existió una alteración de la iniciativa del Municipio actor, por lo que ante el trato diferenciado de tarifas entre los municipios de Zapopan y Guadalajara, en impuestos de idéntica estructura, existían la obligación de la Legislatura de justificar razonablemente esta situación.

En efecto, en la foja 80 de la sentencia que resolvió la Controversia 14/2004, se estableció el principio de que en virtud del peso específico del impuesto predial dentro del conjunto de ingresos de las haciendas municipales y las disposiciones constitucionales aplicables, en caso de que la Legislatura decida establecer tasas diferenciadas en las leyes de ingresos de los distintos municipios y se aparta de la propuesta municipal al respecto, entonces adquiere la carga de demostrar fehacientemente que lo hace sobre una base objetiva y razonable; en aquel asunto del artículo impugnado de la Ley de Ingresos, había acogido en sus términos las tarifas propuestas por el Municipio de Guadalajara en su iniciativa, por lo que se descartó que el establecimiento de tarifas distintas para los municipios de Zapopan y de Guadalajara, se relacionara con motivos poco coherentes con las garantías constitucionales, por ello, no fue necesario determinar el alcance de la justificación en caso de tarifas diferenciadas en el precedente.

En virtud de lo anterior, el punto a discusión en la presente Controversia Constitucional, consiste en determinar el grado y modo de justificación que debe plasmarse en el dictamen que presente la Comisión, lo cual implicaría la oportunidad para que esta Suprema Corte, dé contenido a la expresión, base objetiva y razonable que se desprende de la tesis 124/2000, lo cual como ha quedado demostrado, aún no ha sido objeto de análisis; en otras palabras, toda vez que en el caso planteado, la Legislatura sí modificó la iniciativa del Municipio de Guadalajara, es necesario posiblemente, que el Pleno de la Suprema Corte avance en la determinación de los alcances y naturaleza de la justificación que debe llevar a cabo la Legislatura cuando establece tarifas diferenciadas en las leyes de ingresos de los distintos municipios y se aparta de la propuesta municipal al respecto.

Ahora bien, reiteramos que en nuestra opinión, si bien es cierto que la justificación en el dictamen de la Comisión no puede calificarse de profunda, sí expone un razonamiento al respecto, pues en el punto 9 del dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del

Congreso Estatal, lo dice de la manera siguiente, dice: “ se determina aprobar el incremento en las tasas bimestrales al millar para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, correspondiente a 0.22 para los terreros rústicos, 0.22 para predios urbanos edificados y 0.78 para los no edificados”.

La Comisión considera justificable la modificación a las tablas previstas en la Ley de Ingresos Municipal vigente, a fin de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos; además, si bien es cierto que se pretende que el Municipio se apege a las tablas actualizadas de valores unitarios del suelo y construcción y sean éstas las que determinen el crecimiento de su recaudación a partir de un aumento en el valor de las bases fiscales, también lo es que de acuerdo a los trabajos municipales de revisión de tablas de valores, sólo fue presentada la actualización para valores de construcción, ya que los demás supuestos no han sufrido incrementos notorios debido a la dinámica inmobiliaria municipal; por ello, el fortalecimiento de la recaudación por el concepto de impuesto predial, se realiza mediante la modificación a las tasas aplicables a los valores fiscales actualizados, dicho argumento, si bien no es prolijo, debe tomarse en cuenta y correlacionarse con la situación de la ausencia de debate respecto de la modificación de la iniciativa en un congreso que tiene amplia representación de todo el espectro de fuerzas en virtud de su alto grado de representación proporcional, que corresponde al 50% de la integración del Congreso, según dispone el artículo 18 de la Constitución local, lo que sin lugar a dudas, permitiría que los diputados de cualquier partido político, hubieran hecho suya la causa del Municipio de la capital del Estado, lo que no sucedió y de suyo lleva a descartar que pudiera existir una intención política de afectarlo como lo dice.

La situación anterior, nos lleva a sostener el que una motivación discreta sumada con una votación unánime, puede ser un parámetro válido para concluir que en el caso existe una base objetiva y razonable para el trato diferenciado entre municipios; sin embargo,

no desconocemos que la existencia de una justificación a la Legislatura, puede llevarse a un grado más alto en el que puede jugar un papel muy importante, en el caso, estamos ante municipios conurbados, pues este nivel de justificación no podría exigirse en municipios con situaciones totalmente diferente, lo que correlacionado con la situación de que en el dictamen no se expone una justificación suficiente para esta diferenciación, podría llevar a su inconstitucionalidad.

En conclusión: no puede aplicarse en automático el precedente de la Controversia Constitucional 14/2004, por tratarse de una situación distinta, por el contrario, este asunto resulta idóneo para abundar en lo que ya se sostuvo en la Controversia Constitucional 14/2004 y empezar a construir criterios concretos de aplicación de lo que de entenderse por una base objetiva y razonable para el trato diferenciado entre municipios.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo comparto sustancialmente las inquietudes del señor ministro Góngora y las que señaló como dudas el ministro Cossío, él manifestó duda, prácticamente a nosotros nos llevan casi a la convicción de no compartir el proyecto en la propuesta que ahora se nos hace.

Yo creo que nosotros no podemos soslayar aquellos criterios que construimos precisamente en el asunto que dio origen a esta tesis 14/2004, donde advertíamos que la regulación que estableció el Poder Reformador de la Constitución en relación con la fracción IV del artículo 115, para disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las competencias en la participación municipal y en la legislatura de los Estados, eso está construido

debidamente en las tesis correspondientes, para distinguir ese sistema de articulación mutua, pero que determina fundamentalmente una competencia equivalente, esto es, tan tiene un peso específico la propuesta municipal en determinar y proponer tablas de valores, cuotas, tarifas, esto es, una situación muy particular del Municipio y la decisión final de la Legislatura que desde luego tiene que ver el entorno municipal, pero las dos situaciones entran en un juego de equivalencia en cuanto a la distribución de competencias; esto nos lleva necesariamente o que la Legislatura, tenga que analizar la propuesta, y cuando tenga que apartarse tenga que hacer una justificación realmente suficiente; esto es ya es una justificación, se habla de esta situación de la dialéctica vinculatoria o dialéctica vinculante, la vinculatoriedad, más bien, dialéctica. ¿A qué refiere esta situación? Frente a la situación que surge frente a la facultad de iniciativa de los municipios de proponer estas tablas, la Legislatura se ve en la necesidad de discutir, precisamente, esa iniciativa. Y en caso de apartarse de ella, como es lo que ha sucedido, dar razones, una motivación objetiva y razonable, suficiente. Pareciera que en el caso no es así, y no es así y solamente se justifica, vamos a decir, el dictamen y esta apreciación de la legislatura, diciendo: tomo como base el parámetro del ejercicio anterior y te subo, pero no te subo en las tablas y tarifas de lo que me estás proponiendo, entonces pareciera ser que esa motivación: ya te aumente, sí, pero no me dices lo porque no es que yo estoy proponiendo y tampoco me das razones objetivas, razonables y suficientes, respecto de este análisis, en función de la conurbación que tengo con el Municipio concreto de Zapopan, donde sí doy lo que me piden y más. Entonces ¿cuál es la situación del Municipio de Guadalajara? No atiende a situaciones objetivas y razonables, esto es, no cumple con la obligación que tiene de dar una justificación suficientemente razonable.

Yo también, por eso, en esta parte, estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Señora ministra ponente, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias, señor presidente. Mire, por principio de cuentas quisiera manifestar: El Ayuntamiento de Guadalajara propuso unas tarifas más altas para el cobro del impuesto predial; propuso el 0.81 y el 0.23, tratándose de predios no edificados y tratándose de predios edificados, respectivamente. Esa fue la propuesta original del Municipio de Guadalajara.

En el dictamen correspondiente, cuando se analiza esta propuesta - porque ese es el chiste, sí se analiza la propuesta del Municipio- en el punto número nueve, cuando se analiza esa propuesta, la Comisión dice: “Se determina aprobar el incremento en las tasas bimestrales al millar, para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, correspondiendo 0.22 para los terrenos rústicos, 0.22 para los urbanos edificados, 0.78 para los no edificados. La Comisión considera justificable la modificación a las tasas previstas en la Ley de Ingresos Municipal vigente, a fin de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos. Además, si bien es cierto que se pretende que el Municipio se apegue a las tasas actualizadas de valores unitarios del suelo y construcción, y sean éstas las que determinen el crecimiento de su recaudación a partir de un aumento en el valor de bases fiscales, también lo es que, de acuerdo a los trabajos municipales de revisión de tablas de valores, -fíjense- sólo fueron presentadas la actualización para valores de construcción, ya que los demás supuestos no han sufrido incremento notorio, debido a la dinámica inmobiliaria municipal. Por ello, el fortalecimiento de la recaudación por el concepto de impuesto predial, se realiza mediante la modificación a las tasas aplicables a valores fiscales actualizados.” Esa es la motivación que da la Comisión para, en todo caso, establecer un aumento, pero no el que solicitó el Ayuntamiento de Guadalajara, no llega a aprobar el que solicita en su iniciativa el Ayuntamiento de Guadalajara, hay una diferencia entre la propuesta y la que realmente se aprueba; sin embargo, sí hay cierto incremento, no el que pidieron pero hay una parte y esto es lo que constituiría, según mi opinión, la justificación

de porqué no se aprueba lo que propuso el Ayuntamiento de Guadalajara.

Ahora, se dice que no se ha abundado en este proyecto sobre lo que sería razonable y justificado en cuanto a la motivación que da la Comisión correspondiente. Yo quisiera recordar que cuando se platicó en este Pleno sobre lo que debería entenderse por fundamentación y motivación en materia legislativa, se dijo que habría que tener cierta flexibilidad, que no podíamos exigir la fundamentación y motivación que se exige en los actos administrativos y jurisdiccionales. ¿Por qué? pues porque se trata de un Cuerpo Colegiado que, en materia federal estamos hablando de quinientas gentes y en materia local pues mínimo de cincuenta, a veces un poco más o un poco menos; entonces, que cuando se habla de fundamentación y motivación, no estamos en el caso de fundar y motivar con los efectos precisos que marca el artículo 16 de la Constitución, que en un momento dado aquí la motivación incluso puede ser oral, cuando se están discutiendo ante las Comisiones o ante el Pleno, incluso, del propio Congreso estatal o federal, se está discutiendo esa iniciativa, el problema constitucional que a nosotros nos convendría determinar, sería si se toma o no en cuenta, precisamente esa iniciativa del Ayuntamiento, cosa que sí sucedió en este caso y que, de alguna manera, hay un argumento en el que se está determinando por qué no se toma en consideración esa iniciativa del Ayuntamiento de Guadalajara; pero exigir que haya una fundamentación adecuada, como acostumbramos en materia jurisdiccional o como se acostumbra en los actos administrativos, de citar argumentos, artículos, fracciones, incisos, pues yo creo que en materia legislativa esto no es correcto ¿por qué razón? pues porque finalmente la naturaleza jurídica del órgano legislativo y su composición heterogénea, en la que ni siquiera todos los diputados son abogados, pueden tener cualquier tipo de profesión o no tenerla, porque simplemente son representantes del pueblo, pues yo creo que no se les puede exigir una motivación de esa naturaleza. De exigirlo de esta manera, pues estaríamos en presencia de empezar a conceder o a declarar validez de controversias

constitucionales por falta de fundamentación y motivación, para efectos, como normalmente se llega a hacer incluso en materia de amparo, pero creo que estamos en una situación, en mi opinión, totalmente diferente. Y por esa razón, yo me inclinaba por determinar que sí se hizo cargo de la iniciativa del Ayuntamiento de Guadalajara el Congreso local, y que por esa razón se estaba cumpliendo con lo que de alguna manera está estableciendo el artículo 115 constitucional. Pero, de ahí a que se le exija que al hacerse cargo de ese argumento tenga que tener una fundamentación y una motivación en los términos que se marcan en materia de amparo, yo creo que hay un mar de diferencia.

Por esa razón, yo sí me inclinaría por declarar la validez y por decir que, de alguna manera, se ocupó de esta situación y cumplió con lo que se establece por el artículo 115 de la Constitución; pero, desde luego, si este Pleno tiene a bien considerar que la fundamentación no es la correcta y que tenía que haber ido mucho más allá, yo con mucho gusto me hago cargo del engrose, pero sí votaría en contra de esta situación.

Señor presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias, señor presidente.

Yo quiero anunciar que estoy con la postura de la ministra ponente y les voy a decir por qué.

A mí sí me parece que con una expresión escueta, como es mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos, se cumpla con una base objetiva y razonable; y esto lo afirmo un poco por el conocimiento del Municipio de Guadalajara. El Municipio de Guadalajara es un Municipio que ya no puede crecer en edificaciones, está totalmente estrangulado por otros municipios:



Tlaquepaque, Tonalá, principalmente Zapopan y probablemente Santa Ana. Esto qué quiere decir, que los que crecen en mancha urbana son los municipios circundantes y esto es muy importante, los municipios circundantes tienen una mixtura de calidades urbanísticas verdaderamente compleja, y yo diría que impresionante.

Se trata de una sola Legislatura tratando de tener algo proporcionalmente construido, proporcionalmente significado en estas leyes. Voy al Distrito Federal. El Distrito Federal es lo mismo, proporcionalmente construido, proporcionalmente significado en estas leyes.

Voy al Distrito Federal, el Distrito Federal es lo mismo, nada más que depende de diferentes legislaturas; una legislatura no tiene necesariamente que preocuparse en una involución a tratar de ser proporcional consigo misma, esto es, las diferentes legislaturas que rodean el Distrito Federal, pueden tener problemas particulares que los hagan separarse de una proporcionalidad respecto al Distrito Federal; no digo que sea lo conveniente; pero digo qué es lo que pasa: son varias legislaturas en Jalisco, en el caso de Guadalajara y municipios conurbados, son varias.

Ahora bien, ¿fue realmente un desapego radical a la propuesta del Municipio de Guadalajara, lo acordado por la Legislatura?, no, si bien vemos en predios rústicos o predios urbanos edificados, es una décima de punto al millar.

Y por lo que ve a los predios urbanos no edificados, tres décimas de punto al millar.

¿Por qué esta diferencia entre la gravación con predial en un sistema y en otro? Bueno, pues, es muy fácil atinar, lo que está construido incluye el valor de la construcción y por lo tanto, finalmente representa un significado dinerario mayor que lo que no está construido; ¿cómo se hace la compensación a lo no

construido?, subiéndole la tasa, y por eso estamos hablando de 78% sobre 22%.

Todo esto es un sistema que hace lógica, que hace sentido; entonces, yo digo: en una situación de conurbación compleja que depende de una sola Legislatura, en el caso de Guadalajara y sus municipios conurbados, ¿es suficiente base de razonabilidad el que se diga: a fin de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos; bueno, pues, yo encuentro que sí es así; y si a esto le añadimos las particularizaciones que hizo la ministra ponente, para mí es algo razonable, es algo robusto.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Yo creo que debemos distinguir dos niveles de discusión en este caso.

El primero es el del criterio general que debemos establecer, y el segundo es el de su aplicación al caso concreto.

En el precedente que se ha citado varias veces 14/2004, también de este Municipio de Guadalajara contra la Legislatura de su Estado, creo que determinamos tres cosas fundamentalmente:

**Primero.**- ¿cuál era el procedimiento o la forma de relacionarse entre el Ayuntamiento y la Legislatura, en términos del antepenúltimo párrafo de la fracción IV, del artículo 115.

En **segundo lugar**, el modo en que la Legislatura debía responder a la propuesta iniciativa del Municipio; y

**Tercero.**- Establecimos que debía existir esto que se ha venido insistiendo la vinculatoriedad dialéctica; lo cual, en términos de la

página cincuenta y nueve de esa sentencia, ya dijimos, y cito: “la propuesta no es vinculante si entendemos por ella la imposibilidad de que la Legislatura haga cambio alguno; pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo”. Esto me parece que fue la conclusión de este caso.

Este caso que tenemos ahora, presenta una particularidad muy importante, nos obliga –me parece a mí-, a definir dos elementos, que son: ¿qué vamos a entender ya en términos formales y en términos materiales por esa vinculatoriedad dialéctica?; en términos formales me parece que debiéramos entender que, la manera de que se exprese la Legislatura del Estado respecto al Ayuntamiento, debe darse por escrito, debe darse en el dictamen fundamentalmente, me parece que esa es la etapa privilegiada dentro de la lógica del proceso legislativo, para que se den las razones técnicas por las cuales no se acepta la propuesta del Estado.

Si entendemos la función de las comisiones de dictamen legislativo como los órganos que preparan la discusión del Pleno de la Cámara del órgano general, consecuentemente me parece que ahí es el momento. Yo soy muy reacio en lo personal a ver cualquier manifestación que se dé en la discusión por parte de los diputados integrantes de la Legislatura, como el momento privilegiado porque pues, puede ser la posición personal de un sujeto que se para ahí, da sus razones y simplemente seccionar todo el procedimiento y tomar una sola de las expresiones, me parece a mí en lo personal sumamente peligroso, aun cuando sé que hay personas que aceptan este sistema.

En segundo lugar, me parece que también como elemento formal nos debiéramos preguntar qué órganos es al que le corresponde determinar esto fundadamente, y yo insisto por la forma en que

muchos países, entre ellos el nuestro, está construida toda la dinámica legislativa, creo que son las comisiones.

Luego, las razones materiales que se deben dar, éstas ya son diferentes, éstas son razones puntuales para la no aceptación, creo que si nosotros mismos decimos que basta cualquier razón o basta un principio o basta una enunciación, en fin, para desechar una propuesta, pues, debilitamos extraordinariamente la posición que hemos ido construyendo en varias resoluciones a favor de los ingresos y de la autonomía de los ayuntamientos o de los municipios.

Y me parecía que también deben darse argumentos técnicos; ahora voy a tratar este tema con más detalle.

Decía la señora ministra, y yo creo que tiene toda la razón cuando dice que la fundamentación y motivación tradicionales, ésta que se construyó, si yo no recuerdo mal, en los años sesenta, acerca del proceso legislativo, que simplemente bastaba que el proceso se desahogara en sus tiempos y en sus condiciones, ésa es la regla general y yo creo que sigue siendo la regla general; pero creo que en este caso, justamente el precedente 14/2004, nos estableció una condición material específica; y me hago la siguiente pregunta ¿por qué en el asunto que votamos el jueves, de Tlaxcala, le exigimos a las legislaturas de los Estados que dieran razones técnicas y que dieran razones materiales muy puntuales para la no aprobación o la ratificación de ciertos magistrados, y ahora no le podemos decir lo mismo a las legislaturas cuando tengan que aprobar iniciativas específicamente consagradas en la Constitución respecto a elementos materiales técnicos?, yo sé que no todos los señores diputados tienen capacidades técnicas en materia impositiva, no todos son abogados o contadores o economistas, para entender todos estos fenómenos; pero justamente me parece que, la exigencia constitucional es para la creación o el establecimiento de las condiciones materiales que vayan perfeccionando el trabajo de los órganos legislativos en el país; éste, me parece que es el

argumento aquí más importante, lo que estamos elevando es el estándar del dictamen que tienen que emitir las Comisiones Legislativas, para decir por qué razones aceptan o se apartan de estas situaciones.

Sé que aquí lo complicado, -al menos así es como yo lo veo- es cuál es el grado de razones, muchas razones, pocas razones, razones de tipo técnico, razones de tipo qué cosas, las que decía el ministro Aguirre, son bien interesantes, yo no conocía todos estos fenómenos que se presentan en Guadalajara y su zona conurbada; tal vez éstas debieron haber sido o algunas como éstas, las razones que estuvieran consignadas en los dictámenes para decir por qué se da esta separación entre unos y otros casos en esta situación.

Entonces, desde este punto de vista del primer nivel del criterio general, yo creo que el asunto nos permite ir más allá, puntualizar hasta dónde podemos llegar en nuestras atribuciones para analizar los dictámenes, y por ende, hasta dónde estamos exigiendo que las Comisiones se pronuncien o hagan un estudio en avance de la posición del Municipio.

Y la segunda cuestión es, una vez que tengamos más o menos definido ese criterio general, pues, determinar si el mismo se aplicó o no se aplicó correctamente con el argumento que nos transcribió la señora ministra, en la página noventa y uno y noventa y dos de su proyecto; pero a mí me parece que sí debiéramos aprovechar esta oportunidad, por que lo que creo que estamos haciendo es ir avanzando en la construcción de un criterio para saber cómo vamos a ir materializando esta idea que nosotros mismos hemos venido construyendo no solo en el precedente 14/2004, sino en otros muchos asuntos.

Entonces, en ese sentido, yo también seguiría insistiendo ya no como duda, sino como posición en el argumento que di hace un rato.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Nos han señalado los señores ministros Cossío Díaz y don Genaro Góngora, con el problema de darle un contenido práctico, aterrizar como se dice coloquialmente la expresión objetiva y razonable en el precepto citado.

En el presente caso, el municipio de Guadalajara solicitó que las tarifas para el pago del impuesto predial, se aumentaran y en respuesta a esta solicitud, la Legislatura, ciertamente determinó un aumento, pero no en la medida solicitada, para los predios urbanos la propuesta del Municipio era el 0.23 y la Legislatura aumentó el 0.22; es decir, estamos hablando de una centésima de punto y en el caso de predios urbanos no edificados, el Municipio pedía tarifa del 0.81 y la legislatura la rebajó al 0.78.

Yo advierto dos razones fundamentales en la consideración que contiene el dictamen de la Comisión, pero estas dos razones fundamentales envuelven implícitamente una tercera y esta tercera es mantener la proporcionalidad de las tarifas entre todos los municipios del estado, parece razonable que el impuesto predial tenga características similares en todos los municipios de un estado, esto como regla general, aquí se hace énfasis de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados, asienta, más cercanos, la conurbación presupone no solo cercanía sino contigüidad, pero habla de los más cercanos, no hay un análisis comparativo, al menos yo no lo he visto, de cuáles son las tarifas en la totalidad de estos municipios conurbados ni en los más cercanos, pero está clara la intención de los dictaminadores de que no se desfase la tarifa respecto de la que están cobrando otros municipios, esta es quizá la razón fundamental, pero viene un argumento

complementario y el argumento complementario consiste en que los municipios no deben buscar el incremento del impuesto predial a base de que se aumenten las tarifas y se hagan diferencias entre uno y otros municipios, sino que la búsqueda de una mayor captación de recursos por vía impuesto predial, debe ser la actualización de las tablas de valores, por eso en parte la Comisión le dice al Municipio, en cuanto a tablas de valor solamente propones modificaciones para los predios edificados, pero no dices nada de valor de suelo ni de predios no edificados, porque estimamos que en estos puntos de no edificados la dinámica social y económica no ha sufrido cambios, los cambios se están dando en la construcción, como que en esta decisión del dictamen hay una invitación a los municipios de que lo que deben hacer es esforzarse por actualizar sus tablas de valores, más que pedir incrementos en las tarifas del impuesto predial. Bueno, esa fundamentación discreta, avalada por la votación unánime de la Legislatura, pues yo creo que cumple las exigencias de objetividad y razonabilidad a que se refiere la tesis, porque, y esto es bien importante, se trata de tarifas a las cuales se van a someter optativamente los contribuyentes, estas tarifas que fueron modificadas en estos términos, solamente son aplicables a los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), hasta en tanto se haya practicado la valuación de sus predios, en términos de la Ley de Catastro y de la Ley de hacienda municipal, podrán los causantes, podrán determinar o declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal que haga la actualización de sus valores catastrales, para que una vez determinado el nuevo valor, le resulten aplicables estas tasas que son menores, mucho menores que aquellas que corresponden a las que establecen las fracciones A, B y C, en estos casos de las fracciones A, B y C, se trata de predios que fueron valuados antes de mil novecientos setenta y nueve, o que, con motivo de una operación traslativa de dominio, se determinó así su valor fiscal; para estos casos la tarifa es el 1.30 al millar y quien quiera seguir pagando así, puede hacerlo, entonces como que aquí hay una especie de motivación al causante para que haga sus cuentas y diga si actualizo mi valor catastral y a cambio de ello voy a

pagar el 0.22%, salgo pagando menos o me conviene o no me conviene. Es decir, esto la ley lo deja a gusto del causante todavía, el contribuyente, es el que al hacer por sí mismo su cambio de valor catastral o pedirle a la hacienda municipal que se lo realice, que sienta que con esto tiene una motivación específica, pero son tarifas secundarias del impuesto predial, es una tendencia a que todos los causantes busquen el valor catastral que sea coincidente con el valor comercial, porque se les está ofreciendo una tarifa disminuida, en el caso del inciso b), predios edificados cuyo valor se determine a partir de mil novecientos setenta y nueve, en la Ley de Catastro o por cualquier operación traslativa de dominio el 80%, son valores catastrales determinados a partir de mil novecientos setenta y nueve y les cobran el 80 al millar y en los predios no edificados, aquí la cuota para quienes no han actualizado el valor catastral es 4.50 al millar, esta es bastante elevada, en la nueva ley se reduce al 0.78, el Municipio pedía el 0.81; entonces qué advierte; primero, la disminución no es grave en términos reales, como que la Legislatura se situó en un justo medio al escoger entre la cuota establecida para el año anterior y la que está pidiendo el Municipio, aquella que está en medio, la cuota anterior era el 21 para los predios urbanos edificados, el Municipio pide el 23 y la Legislatura le da el 22, tratándose de predios urbanos no edificados, la tarifa autorizada era el 0.75 el Municipio pide el 0.81, le dan el 0.78, hay un ajuste que bien puede entenderse bajo un control, de constitucionalidad atemperado que está justificado con los dos razonamientos básicos que contiene el dictamen y que son, hay que cuidar la proporción en las tarifas del impuesto predial entre todos los municipios del estado, sobre todo con los que están conurbados, esta es una razón, la otra, Municipio, debes buscar el incremento de tu impuesto predial a base de actualizar los valores catastrales, no elevando las tarifas del impuesto y si esto sometido a la plenaria en la Cámara correspondiente de la Legislatura, obtiene unanimidad, pienso que no hay reproche constitucional, para determinar la invalidez pero, además, me preocupó desde un principio la propuesta de invalidez, porque si invalidamos esto, dejamos al Municipio sin ley sobre la cual cobrar el impuesto en estos casos; éste es un problema en el



que no hemos meditado; cuando expulsamos de la legislación vigente una exención, no hay problema porque el Municipio va a cobrar la totalidad del impuesto, pero cuando la declaración de invalidez afecta a la norma que le da sustento al Municipio para el cobro del impuesto, lo dejamos sin ley, entretanto, la Legislatura purga el vicio de inconstitucionalidad. No abundo en esto, porque finalmente la propuesta viene en el sentido de reconocer validez, yo me sumo a lo expresado por el señor ministro Valls, por Don Sergio Aguirre en cuanto a apoyar la modificación a su proyecto de la ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No sé si he entendido las diferentes intervenciones y esto pues lo aclararán básicamente el ministro Cossío, el ministro Góngora y el ministro Silva Meza, que parece no coincidir con este proyecto modificado de la ministra Luna Ramos.

Yo creí entender que ellos ven superado el problema relacionado a la fundamentación y motivación en torno a las proposiciones que hizo el Ayuntamiento y en ese sentido como que ellos no han insistido, sino que mas bien han señalado que hay otro aspecto y es el aspecto al que el proyecto se refiere en la página catorce: “el actor entra a continuación al análisis de las concretas previsiones del artículo 25, fracción III, incisos d) y f) de la Ley de Ingresos cuestionada y constata que sus previsiones son distintas a las de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, que establece para los mismos casos, así para el caso de predios edificados, cuyo valor real se determina en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la tasa aprobada para el impuesto en Zapopan fue la de 0.23 bimestral al millar, mientras que para Guadalajara fue el 0.21 bimestral al millar; para el caso de los predios urbanos no edificados, ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determina en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para el Municipio de Zapopan se estableció una tasa del 0.81 bimestral al millar, mientras que para el Municipio de Guadalajara, la tasa aprobada fue de 0.75

bimestral al millar”, entonces como que hay este problema que es el tendría que superarse; por un lado dices que se trata de municipios conurbados, y no obstante que se trata de municipios conurbados estableces diferentes tasas y sobre esto no das ninguna motivación ni fundamentación. Yo he entendido que esto es lo que ha quedado debatido, como punto debatido en este momento, que tú mismo estás diciendo tenemos que conservar cierto equilibrio entre los municipios conurbados, pero lo cierto es que a Zapopan lo tratas mejor. El ministro Aguirre algo dijo, que como él conoce Guadalajara, como que piensa que Zapopan está muy bien y debe ser mucho más caro, pero no sería el cuerpo legislativo el que debió de haber dicho esto? Podríamos sostener una tesis que dijera: fundamentación y motivación en impuesto predial; si afortunadamente en el cuerpo colegiado hay alguien que conozca la situación, él podrá decir lo que no dijo el cuerpo legislativo y eso subsanará la deficiencia en la fundamentación y motivación y ahí es donde yo siento que debemos atenernos a lo que fue fundamentación y motivación del cuerpo legislativo. Qué dijo para llegar a la conclusión: al Municipio de Zapopan, que está conurbado con el Municipio de Guadalajara, a él le apruebo una tarifa diversa, al Municipio de Guadalajara. A mí me resultaría muy convincente que hubiera señalado: no obstante que se trata de municipios conurbados, tomando en cuenta que el Municipio de Zapopan es una zona de alto desarrollo, en donde está el bosque de los Colomos, etcétera, etcétera, pues vamos a considerar que hay una tasa superior a la que hay en Guadalajara, porque en Guadalajara pues ya es una zona que se ha vuelto antigua, etcétera, etcétera. Bueno, yo habría dicho: bueno, está también muy fundado y motivado, ya si la fundamentación o motivación está mal, eso sería materia de la impugnación, porque aquí no estamos viendo tanto lo correcto de la fundamentación y la motivación y yo coincido con lo que todos han coincidido en ese aspecto, que no se requiere la fundamentación y motivación propia de una resolución administrativa, sino simplemente que el cuerpo legislativo dé razones lógicas y coherentes.

Aquí, para mí, el primer problema de algún modo estaba superado, en torno a que el Ayuntamiento, conforme al 115 está en posibilidad de presentar sus tasas y tarifas de impuesto predial y que el cuerpo legislativo debe razonablemente decirle por qué no las acepta, eso ya para mí está claro ante la aceptación de la ministra ponente; efectivamente ahí hay los elementos suficientes, pero el mismo ministro Góngora, que motivó esa modificación del proyecto, dice ahora: sí, pero falta otro aspecto, que por qué Zapopan una tarifa, una tasa diferente a Guadalajara, y sobre eso parece que no dijo nada el cuerpo legislativo. Como que ahí que habría que responder esa pregunta: bueno, y por lo que toca a diferentes tasas en municipios conurbados cuáles fueron estas razones; de algún modo atendibles que dio el cuerpo legislativo. Yo tengo la impresión que los cuerpos legislativos han entendido mal lo que dijo la Corte en la medida en que como son cuerpos legislativos no deben cumplir con la garantía de fundamentación y motivación y entonces han entendido eso; quiere decir que podemos no decir absolutamente nada, sí, pero eso es en materia de leyes; en materia de leyes y de leyes en donde no hay una derivación de orden constitucional en que tenga que haber un procedimiento en el que el cuerpo legislativo garantice que se está respetando una prerrogativa municipal y esa prerrogativa municipal es en torno a que no se mueve con absoluta libertad el cuerpo legislativo, porque el artículo 115 está diciendo que los ayuntamientos tienen la facultad, tienen, de algún modo, la prerrogativa de decirle a su cuerpo legislativo: yo te presento mis tasas y tarifas en materia de impuesto predial, que es un impuesto que ha sido reconocido siempre como un típico impuesto municipal, entonces se trata pues de una limitante que tiene el Estado frente a sus ayuntamientos y puede superarla cómo; dando las razones, no la fundamentación y motivación a la manera de la autoridad administrativa, pero las razones en relación con esto, entonces como que queda lo dicho por los ministros Cossío, Góngora y Silva Meza, pero en torno a por qué le das una mejor tasa a Zapopan frente a Guadalajara, pues sobre eso no dice absolutamente nada, parece que no dice absolutamente nada y entonces como que subsistiría el problema en torno a esto. Ahora, el

ministro Ortiz Mayagoitia apunta un problema posterior, que él mismo dice: bueno, ya no me preocupa tanto porque como nos está proponiendo ya la ministra validez, bueno, pues ya no preocupa y efectivamente, si la mayoría estuviera de acuerdo en la validez, no preocuparía, pero hay tres ministros que han hecho uso de la palabra y que, para mí, pues no se ha contestado el punto fundamental de sus planteamientos que dicen: no, no, no, aquí hay un aspecto en que sí habría que llegar a la invalidez, sería la invalidez o sería alguna otra fórmula, porque no cabe duda que son temas novedosos; que hay que tratarlos con mucho cuidado, en tanto que aquí no hay retroactividad entonces esto no podría dar lugar a que hacia el pasado, se exigiera la devolución del impuesto predial porque la Corte invalidó la norma, entonces como que tendría que ser una invalidez con muchas limitaciones y más bien con efectos hacia el futuro.

Yo simplemente he tratado un poquito de precisar la problemática invitando tanto a los ministros Góngora, Cossío y Silva Meza, que son quienes han objetado el proyecto, que pudieran precisarnos un poco su posición si es que yo la entendí bien y luego quienes han defendido la ponencia, pues que pudieran hacerse cargo de estas cuestiones, si pueden responder a estas incógnitas. Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias presidente, yo voy a citar aquí el caso líder que es del señor ministro Cossío, es la Controversia Municipal 14/2004 y la tesis no leo el rubro, sino que leo nada más la tesis, en donde creo que está el meollo, dice el señor ministro Cossío —aprobado por el Pleno—, que siguió aquí al caso líder del ministro Cossío: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas estatales, a establecer tasas idénticas para el cálculo de impuestos constitucionalmente reservados a la hacienda municipal, cuando aprueben las leyes de Ingresos para cada uno de los municipios de las entidades federativas; sin embargo, estos no están constitucionalmente indefensos ante las arbitrariedades que

aquellos órganos legislativos pudieran cometer al fijar diferenciadamente dichas tasas, en tanto que si deciden establecer tasas diferenciadas y apartarse de la propuesta municipal respectiva —que es exactamente lo que pasó con Guadalajara y Zapopan—, no están constitucionalmente indefensos, ante las arbitrariedades que aquellos órganos legislativos pudieran cometer al fijar diferenciadamente dichas tasas, en tanto que si deciden establecer tasas diferenciadas y apartarse de la propuesta municipal respectiva —como sucedió—, tienen la carga de demostrar que lo hacen sobre una base objetiva y razonable, pues la integridad de los recursos económicos municipales se vería fuertemente comprometida si tales legislaturas pudieran reducirlos arbitrariamente, —que fue lo que sucedió—, y luego dice la tesis, literal: Es por ello que aunque la Constitución Federal no beneficie a los municipios con una garantía de equidad tributaria idéntica a la que confiere a los ciudadanos a través del artículo 31 fracción IV, sí les otorga garantías con fracciones legislativas arbitrarias, como la de recibir impuestos constitucionalmente asegurados en una cantidad menor a la que reciben otros municipios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, y en relación a la pregunta que muy concretamente nos formulaba usted, las razones de mi diferencia son las siguientes.

En el proyecto y lo entiendo por la forma en que la señora ministra viene argumentando, no hay una razón fuerte de criterio, que esa es mi preocupación primera, sino sólo hay una aplicación al caso concreto, entonces a mí lo que, mi primera preocupación es que a mi entender, debiéramos por las características de este caso construir un criterio de lo que se entiende por unas justificaciones o por unas motivaciones objetivas, racionales y públicas como establecimos en el caso que ha citado el ministro Góngora; ahí está entonces una primera condición; el segundo problema que veo es

que no estamos argumentando en relación con los contribuyentes, o no estamos argumentando en relación con un criterio puramente cuantitativo de si se disminuyó mucho o si se disminuyó pocos, creo que ese no es, —al menos para mi el problema—, para mí, es un problema de carácter cualitativo, que en otros términos es y qué debe, primero, y dónde deben estar esas razones, esos elementos objetivos razonables y públicos primero y segundo cuál es el sentido material de esas cuestiones, vamos a suponer que dijéramos: “lo debe establecer la Comisión de Dictamen Legislativo, uno; lo debe establecer en un Dictamen Legislativo, para desde ahí iniciar la discusión del órgano, dos, muy bien y tres, qué profundidad le estamos pidiendo en este caso.

El ministro Ortiz Mayagoitia, adelanta una tesis interesante que dice: se trata de un control de constitucionalidad atemperado y puede ser que ésta sea una solución; sin embargo, yo me hacía esta pregunta hace un rato, y la vuelvo a plantear, la semana pasada en el caso de Tlaxcala, que me hicieron observaciones muy interesantes sobre este tema dijimos, no puede ser un control de constitucionalidad atemperado, porque lo que estamos haciendo es argumentar en contra de una garantía jurisdiccional de los señores magistrados, bueno, ahí me pareció correcto que no fuera un control de constitucionalidad atemperado como por lo demás yo lo proponía y me pareció muy sugerente la idea de que fuera un control de constitucionalidad, utilizo la expresión “reforzado” simplemente como contraposición a “atemperado” pero por qué en este caso vamos a obtener un control atemperado, cuando precisamente estamos ante una garantía institucional que le otorga esta fracción IV del artículo 115 a los municipios y que nosotros hemos venido reconstituyendo a partir de las interpretaciones constitucionales, yo creo que no puede ser un control de constitucionalidad atemperado sino un control de constitucionalidad reforzado en términos de lo mismo que nosotros planteamos en la controversia constitucional.

La otra cuestión que me parece interesante, que se menciona en el proyecto, es que tampoco veo que baste que una mayoría

parlamentaria se pronuncie, así sea por unanimidad, porque lo que estamos viendo es una relación entre ayuntamiento y mayoría parlamentaria y yo no se cuáles son las composiciones políticas, ni creo que este pueda ser un criterio de la Suprema Corte, decir: Como el Ayuntamiento es del partido “A” y la mayoría de la legislatura es del “B” o los dos son del “A”, yo creo que simplemente es, cuál es la relación jurídica que se da en torno a los propios argumentos y decir me da igual cuál sea la mayoría del ayuntamiento y me da igual cuál sea la mayoría del Congreso, si el Congreso no da razones suficientes razonables, objetivas, públicas, pues simplemente se da esta condición y la última cuestión, yo no lo había adelantado pero se ha ido llevando la discusión hacia ese tema, es el problema de los efectos, tiene toda la razón también Don Guillermo, cuando dice: es delicado el tema de los efectos y sí lo es, pero también hemos estado resolviendo en casos como éste en términos de la fracción IV del artículo 41, simplemente extender el plazo de validez de la norma hasta el, dado que son leyes de características anuales, hasta el treinta y uno de diciembre, permitir al ayuntamiento, que en este caso siga cobrando pero si darle un mensaje muy claro a la Legislatura del Estado, para que el próximo año o en este periodo que está corriendo o da razones objetivas y razonables o no se pueda, porque tampoco podemos buscar el otro efecto de remitir a las tablas del año pasado de dos mil cuatro, porque estas eran inferiores, podría darse esta condición u otra, no es la única solución, pero lo hemos estado haciendo en otros casos, resueltos en estos mismos días, aquí por el Pleno; entonces creo que sí hay respuesta a estos efectos y regresando a mi pregunta a la pregunta de usted, coincido plenamente en que lo que tendríamos que establecer son las diferencias entre ayuntamientos y cuál es el criterio para acercarnos a las diferencias, y dos también plantear un criterio que haga, permita el desarrollo de esta Controversia 14/2004 que citó hace un rato el ministro Góngora, esa sería la posición señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra y luego el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Primero, yo advierto una diferencia de grado, muy importante, entre la resolución del caso Tlaxcala y éste; en el asunto de Tlaxcala relativo a designación de magistrados y no ratificación, el acto reclamado era un decreto legislativo que afectaba derechos adquiridos, susceptibles de cuestionarse incluso a través del juicio de amparo, como se nos dio cuenta que algunos señores magistrados habían hecho valer la acción constitucional de amparo, ahí entra el control, tomo la palabra prestada de Don José Ramón, el control reforzado para ver que los requisitos formales de fundamentación y motivación, se cumplan puntualmente. En cambio, aquí vemos la emisión de una ley, es decir un acto general y abstracto que tiene dentro de los requisitos de su emisión, la característica de una que no es iniciativa, una propuesta del Municipio, en el sentido de que se aumenten las tarifas del impuesto predial a su cargo. Por eso es que en un control atemperado, no metiéndonos a los méritos de fondo, la ley se sostiene. Ahora, no cabe duda, en el otro aspecto de control reforzado, ciertamente el Municipio se viene quejando de porqué al vecino, sí le autorizamos las mismas tarifas que él está pidiendo, y a Guadalajara, no, inclusive se ve que conoce nuestra tesis el abogado, cuando menos al formular la demanda, porque en la página 36 de la Controversia 15, donde están los conceptos de invalidez, dice: En efecto, es preciso reiterar que si el Congreso del Estado consideró al analizar la iniciativa de Ley de Ingresos, enviada por el Municipio de Guadalajara, en las tarifas propuestas por la parte que represento, no eran procedentes. Entonces debió haber demostrado de manera fehaciente dicha improcedencia, y haberlo hecho con bases objetivas y razonables, toma literalmente la expresión, situación que en la especie no ocurrió, porque de otra manera la eficacia de los principios constitucionalmente establecidos, o a favor de los municipios, se verían reducidos a simples...

No es propiamente una iniciativa de ley la solicitud de aumento en las tarifas, aunque a veces se emiten leyes municipales expresas para el Municipio correspondiente, y qué pasa cuando el Órgano



Legislativo, de acuerdo con sus propias consideraciones, modifica una iniciativa que le es presentada por quienes tienen derecho a la iniciativa, salvo el caso del presidente de la República o del gobernador del Estado que tienen el derecho de veto, las otras partes que tienen potestad de iniciativa, no pueden hacer nada frente a la decisión del Congreso, de modificar la iniciativa. Aquí estamos admitiéndole, al Municipio, un derecho a la Controversia Constitucional, porque el Congreso le modificó su iniciativa. Si esto lo vemos como un control atenuado, te dieron razones, buenas o malas, fueron éstas, se cumplió la vinculatoriedad dialéctica de que hemos hablado, tú iniciativa o tú propuesta fue tomada en cuenta, y finalmente no prosperó, no tienes nada que decir. Si lo vemos como un derecho sustantivo municipal, en términos del 115, fracción IV, te tienen que hacer caso, indefectiblemente, y te tienen que dar razones precisas, objetivas, demostrables, de las razones de la modificación. Pienso que generamos un compromiso muy fuerte para las legislaturas estatales, porque a cada Municipio, tendrán, una de dos, la fácil es: aceptar la propuesta, porque esto no da lugar a controversias, pero todo apartamiento de la propuesta municipal, tendrá que hacerse de manera, muy cuidado. Creo que algunos órganos legislativos, van a tener serios problemas, en Estados como Veracruz, que tiene 312 municipios, como Oaxaca que pasan de 500 municipios, esto no da tiempo, ni siquiera casi tres asuntos por año, si fuera una ley para cada Municipio. Por eso creo que la primera decisión que deberíamos tomar es, si en este caso, efectuamos un control atemperado, como ya lo hemos dicho, o si, con todo rigor debemos ver si las razones que dio la Comisión Dictaminadora, son o no válidas por méritos de fondo, que es lo que quiere el Municipio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, pues precisamente, yo creo que para quienes hemos estado difiriendo de la propuesta, prácticamente es el seguir construyendo los criterios

fundamentalmente, ya los criterios se han venido sentando en razones de un fortalecimiento municipal, y en el tema de la hacienda municipal, también, que es este el caso, el de fuentes reservadas de ingresos de los municipios, esto es una fuente reservada de ingresos para los municipios, donde se establece, insisto, la situación de naturaleza constitucional, donde se establece esa posibilidad municipal de una situación sui generis de propuesta, no de iniciativa, pero eso es la propuesta en relación con una fuente de ingresos que es de él, en función de la Constitución, donde la Legislatura juega un papel muy importante desde luego, pero que también tiene que cumplir con compromisos que hacen que en estos casos se pueda separar de ese control atemperado. En este caso, y esa es la razón de ir construyendo los criterios, es para determinar hasta donde deben llegar esas razones objetivas, los criterios de bases objetivas y razonables, cuando como en el caso, se opta por establecer tasas diferenciadas, y desechar las propuestas, éstos, mínimo, amerita desde luego una explicación suficiente, en tanto que es el seguimiento en la construcción de los criterios que hemos venido señalando, el ministro Góngora, leía la tesis de Pleno en relación con este tema, y creo que es inobjetable y totalmente clara, qué sigue, bueno vamos a decir, qué debe entenderse por bases objetivas y razonables, y aquí tenemos el material precisamente para hacerlo, que va a costar mucho trabajo a las Legislaturas de los Estados, pues es precisamente de lo que se trata, de romper con toda una tradición y con toda una inercia, y que se apunte en lo que queremos nosotros, un fortalecimiento municipal, un respeto a la hacienda pública municipal, y un respeto precisamente a una fuente reservada para los municipios, la regulación del impuesto predial, donde confluyen de manera, porque así lo previó la Constitución, de responsabilidades equivalentes, es una situación mucho muy interesante en el diseño constitucional, donde le da, sigue dándole el paso importante al Municipio, habrá algunos estados, algunas legislaturas que van a trabajar mucho sí, otras no, son situaciones extraordinarias, no es la regla general, ahora si fuera la regla general, bueno pues a lo mejor es una situación de diseño, de principio, pero después ya vendrá el compromiso de hacerse cargo

en cada caso concreto, cuando se establezcan por razones fundamentales que las puede haber, situaciones de proporcionalidad, de mantener otro tipo de equilibrios, etc., pues que se den las razones, aquí es una situación donde todos estamos construyendo, en relación, y en el papel que nos toca a cada uno, al fortalecimiento municipal, y ésta es uno de los casos donde nosotros tenemos, lo dijo el ministro Góngora, la oportunidad de seguir construyendo, en los criterios que partieron de la base de aquí del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor presidente. Muy breve, y a reserva de resultar reiterativo de lo que aquí se ha venido diciendo, si atendemos al hecho de que el Órgano Legislativo de esta entidad federativa, es ante todo un órgano político, no es un órgano técnico jurídico al que le podamos hacer las mismas exigencias, respecto de la fundamentación y motivación que a un órgano técnico, como puede ser un órgano jurisdiccional, o un órgano del Ejecutivo que siempre está asesorado por abogados, siempre hay áreas jurídicas, aquí sí hay fundamentación y hay motivación discreta, como dijera el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en su intervención, no la inmediata anterior, sino la que la precedió, hay una justificación objetiva, razonable, dentro de este contexto de que se trata de un órgano, de un órgano eminentemente político, son los que integran las corrientes políticas, los partidos políticos de que tienen las mayorías en los estados, qué es lo que se está buscando acá, un equilibrio, un equilibrio intermunicipal en las tarifas del predial, del impuesto predial, y se está un tanto induciendo a que se actualicen las tablas de valores inmobiliarios en los catastros, para allá va la intención de estas disposiciones que ha dictado el Congreso, en este caso, del Estado de Jalisco, y para el Municipio de Guadalajara, no es aquí, no podemos equiparar, con todo respeto, ya lo dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que no se puede equiparar a la situación de los magistrados de Tlaxcala, que veíamos hace algunas sesiones, porque generan situaciones

particulares y concretas, a ésta que se trata de establecer mediante una disposición legislativa, mediante una ley, una situación general, abstracta, como son las impersonal, como son las características de una ley, entonces, con todo respeto para lo que nos decía el señor ministro Cossío, aquí se está buscando que el impuesto predial, como instrumento que es, para allegarse recursos públicos, pues sea suficiente para atender a las necesidades colectivas del Municipio de Guadalajara, no podemos equiparar, lo digo como convicción, la situación que veíamos de Tlaxcala, con esta del Estado de Jalisco, con relación al Municipio de Guadalajara.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, y luego la ministra Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

De qué se duele el Municipio de Guadalajara. Se duele de que se falta a la equidad y a la proporcionalidad, cuando se señala diferente tasa para el predial a los diferentes municipios, de esto vamos deduciendo un principio, para el Municipio de Guadalajara, resulta inequitativo y desproporcionado que existan tasas diferentes en los municipios del Estado de Jalisco.

En el proyecto se nos dice, como este principio que aduce Guadalajara, no existe en la Constitución, es perfectamente válido que en los diferentes municipios se tengan tasas diferentes para el impuesto predial, no tiene razón Guadalajara, eso se nos está diciendo en el proyecto.

Yo creo que estamos haciendo una inversión interpretativa si aceptamos que el contradictor, con este argumento, saque adelante su pretensión, porque se le está diciendo a la Legislatura, tú tienes la obligación de presagiar cuál va a ser el motivo de inconformidad de un Municipio, para tratar de explicarlo, siempre que estés viendo

la proposición de otro Municipio, y esto a mí me parecería que es una inversión inhumana, yo estoy de acuerdo en que hay que suplir, y hay que suplir con toda la manga ancha que se pueda, tratándose de controversias constitucionales, pero cuando lo controvertido es, no se me dijo lo que quería oír, y controvierto por una razón específica, que es: debió de haberse señalado en la Ley Municipal, una tasa igual para todos los municipios, no, esto es falso, y todo lo demás son construcciones, vamos pensando que la base objetiva y razonable está en una frase lacónica, yo estoy de acuerdo en que es pobre, si se quiere, a fin de mantener la proporcionalidad con los municipios conurbados más cercanos.

Esta es la razón por la cual, en forma nimia, hablaba de centenas, de décimas, de décimas de punto, de centésimas de punto al millar, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en un caso se trata de una centésima de punto, y en el otro caso se trata de tres centésimas de punto al millar, bimestral, es algo absolutamente nimio.

Yo insisto en que la ley es constitucional, por lo que ve a este artículo 25.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Perdón por tomarla por tercera vez, lo que pasa es que como soy la ponente, sí quisiera saber, bueno, como va a quedar este asunto.

El señor ministro Cossío, cuando interviene por primera vez, dice que hay que hacer una diferenciación entre lo que tenemos que entender por fundamentación y motivación en materia legislativa, en materia de controversias constitucionales, y yo creo que éste es un muy buen punto, yo creo que sí debemos especificar de una vez por todas, qué debemos entender por esto, porque por lo que veo, hasta este momento, el señor ministro Silva Meza, el señor ministro Cossío, y el señor ministro Góngora Pimentel, hasta este momento,

ellos entienden la fundamentación y motivación en materia legislativa, tratándose de controversias constitucionales, de la misma manera en que se entiende en materia de amparo, que tengan que decir, efectivamente, cuáles son las razones por las que no se lleva a cabo, o sí se lleva a cabo una determinada petición, y yo creo que no podemos equipararla a este tipo de fundamentación y motivación, entonces a mí, sí me gustaría que se fijara una postura en este primer aspecto, hasta dónde debemos entender la fundamentación y motivación, tratándose de controversias constitucionales en materia de procedimiento legislativo.

Decía el ministro Cossío, en el asunto de Tlaxcala, se dijo que tenía que manifestarse por qué razón los señores magistrados iban a ser destituidos, no, no se dijo nunca eso, se dijo que había una violación a la independencia y a la autonomía, y a la imparcialidad del Poder Judicial, no de los magistrados, del Poder Judicial, en la medida en que no se establecía en la ley, un procedimiento que diera la certeza para que ellos pudieran ser no ratificados, y que se confundía este procedimiento, con el procedimiento de designación de nuevos magistrados, pero se estableció como una garantía al Poder Judicial, no a los magistrados en lo particular, los magistrados en lo particular, podían aducir falta de fundamentación y motivación, dónde lo dijo hace ratito el ministro Ortiz Mayagoitia, en el amparo, en el amparo donde tendrían que decirles por qué razón decidieron no ratificarlos, pero no es en el procedimiento legislativo donde se va a establecer esta forma de fundamentación y motivación, ni siquiera para los particulares en amparo, se establece en tratándose de amparo contra leyes, una fundamentación y motivación entendida de esta manera, cómo se ha entendido en amparo, la garantía de fundamentación y motivación legislativa, porque la autoridad legislativa tenga prácticamente la competencia para emitir la ley correspondiente, y que se lleve a cabo, qué, el procedimiento legislativo, en los términos que establece tanto la Constitución Federal, como la local, pero nunca se ha entendido de que ni en las exposiciones de motivos, ni en los dictámenes de las comisiones respectivas, ni en las discusiones correspondientes de la emisión de

la Ley Legislativa, de la ley correspondiente, se tenga que establecer fundada y motivadamente, cuáles son las razones del acto legislativo, entonces ni siquiera como garantía individual de cada uno de los ciudadanos se establece la fundamentación y legislativa de esta manera, con mayor razón, tampoco se puede establecer para efectos de controversia constitucional, porque si la entendemos para efectos de controversia constitucional, como si se tratara de un acto administrativo, o un acto jurisdiccional, en el que nos tienen que decir precisamente las razones y los fundamentos, cuando quien emite el dictamen correspondiente, es un órgano legislativo, con una conformación totalmente diferente a la de la autoridad administrativa y a la de la autoridad jurisdiccional, en la que ni siquiera se establece la obligación de la intervención de todos, ¿por qué razón?, pues porque son cuerpos legislativos, en los que en un momento dado pueden ni siquiera discutirse, y que el voto de la mayoría, y así lo dice el proyecto del señor ministro Cossío, el 14/2004, dice, es además interesante notar que todas las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Jalisco, fueron aprobadas por unanimidad de votos, lo cual contribuye a descartar que el establecimiento de tasas diferenciadas para los Municipios de Zapopan y de Guadalajara, se relacionen con motivos poco coherentes con las garantías constitucionales.

¿Qué sucedió en el asunto anterior, en el 14/2004? En el asunto anterior se determinó que el impuesto predial, que proponía el Municipio correspondiente, era constitucional porque era lo que él había solicitado, pero ellos decían: “me dieron menos que a los otros”, ¿y qué se le dijo en el proyecto?

Claro, en un momento dado no tienes la garantía del 31, fracción IV, que sí tienen los ciudadanos en un momento dado, fue lo que pediste y por eso fue lo que te dieron.

Pero si los ciudadanos consideran que no es equitativa, que no es proporcional, pues tendrán el juicio de amparo para hacerlo valer a través del medio de control constitucional correspondiente, pero

finalmente no podemos exigirle, y yo creo que aquí estamos en el punto donde deberíamos establecer ya un criterio determinado sobre la generalidad de lo que debemos entender por la garantía de fundamentación y motivación, o cómo debemos entender la fundamentación y motivación legislativa, tratándose de controversias constitucionales.

En mi opinión, no podemos equipararla ni exigirla ni entenderla jamás como la fundamentación y motivación que se exige a las autoridades jurisdiccionales y administrativas para los actos de particulares. No perdamos de vista que estamos en un procedimiento de carácter legislativo.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera comentar lo siguiente: Primero, la Suprema Corte no debe en cada asunto establecer criterios generales ya definitivos, sino que más bien esto va resultando de los casos concretos que se van resolviendo, yo incluso me atrevería a decir que el problema que plantea la ministra Luna Ramos, ya ha sido resuelto y ha quedado muy claro que el Legislador no debe fundar y motivar a la manera de una autoridad administrativa, quizá ella plantea algo que yo entendería de modo diferente; sin embargo, hago un paréntesis, a mí me parece que hay algo que sí sería muy útil avanzar y que fue una pregunta que hizo el ministro Cossío: ¿En dónde deben estar estas razones? Yo me atreví a apuntar: En cualquiera de los actos del proceso legislativo, que finalmente se encuentren respaldados por la votación que defina el asunto. ¿Por qué? Porque si no estaríamos dando a la Constitución elementos que no tiene, tiene que haber determinados pasos que tienen que analizarse, que tiene que haber determinados documentos, no, lo propio del Cuerpo Legislativo es que a veces ante un dictamen, se discute, hay intervenciones, con toda la libertad de un cuerpo político, y ahí se van dando los argumentos que finalmente van a ser respaldados por la votación que se tenga.



Entonces, a mí me parece perfectamente legítimo que en las intervenciones de algunos diputados en contra de los dictámenes, si son respaldadas por la votación, pues son los elementos del Cuerpo Legislativo que se pueden tomar en cuenta, y yo creo que sería ya un avance muy importante en cualquier acto del proceso legislativo en donde aparezcan razonamientos que finalmente coincidan con lo decidido por la mayoría o la unanimidad del Cuerpo Legislativo.

Bien, yo voy muy en la línea, ya en la definición de mi posición en este asunto, muy en la línea de lo que han dicho quienes han hablado a favor del proyecto. Yo pienso que no solamente se darían las complicaciones que apuntó el ministro Ortiz Mayagoitia, sino que lo estamos viendo en este caso, que si nosotros somos coherentes con lo que hemos establecido, y pedimos razones objetivas normales, pues en ese momento dejamos realmente impotente al Cuerpo Legislativo ante todo lo que se le pueda ocurrir al Ayuntamiento de plantear en la controversia constitucional, porque prácticamente tiene todas las posibilidades, como aquí ocurre, de estar haciendo incluso planteamientos de garantías individuales que no le corresponden a él.

Yo siento que ya hay un gran avance en defensa municipal en la posición de la Corte, porque si nos atenemos exclusivamente al párrafo correspondiente de la fracción IV, ya hemos dado una interpretación muy favorable al Municipio, porque de acuerdo con la literalidad de esa disposición, ni siquiera hay elementos para decir que debe haber razones objetivas, lo leo:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”. No añade: “en los términos siguientes: Primero.-Deberán hacerse cargo de todos los planteamientos que les hagan en relación con los sostenimientos de sus puntos de vista”, y así una serie de

fracciones: “deberán respetar el artículo 31, fracción IV...”, y esto inmediatamente desquiciaría el sistema.

El 31, fracción IV, ¿qué está diciendo? “Es una garantía al individuo”, luego, tú de Zapopan podrás plantear la inequidad si en Zapopan a ti de ponen una tarifa diferente a la que le ponen a otro que está en tu misma situación en Zapopan, pero no vas tú a plantear inequidad en relación con lo que existe en otros municipios, ahora, si hubiera un requisito constitucional, tratándose de municipios conurbados, siempre se establecerá igualdad en tasas, tarifas, valores catastrales, etcétera, etcétera, bueno, pues así sería, pero se rompería además con lo lógico de lo que es el valor catastral, se rompería en fin, con muchas situaciones que se dan en cada momento.

A mí me parece que el criterio que se ha establecido, que tenía la resolución con base en el proyecto del ministro Cossío es muy valedero, debemos entender que si dijéramos: “Que el Cuerpo Legislativo haga lo que se le de la gana”, pues dejaríamos como letra muerta el que los Ayuntamientos tienen esta prerrogativa constitucional.

Ahora, ¿qué debemos exigir? Que haya razones objetivas. ¿Qué serían razones objetivas? Pues yo diría: algunas consideraciones que resulten coherentes en torno a la justificación de la decisión tomada, y en cada caso tendremos que ir viendo, y ahí probablemente sea la mayoría la que defina, a unos les parecerán razones objetivas y a otros no, y la mayoría, conforme a la democracia judicial, será la que defina, porque es muy complicado el establecer un contenido preciso, comprensible y aceptado por todos en torno a un problema de razonabilidad objetiva.

Entonces, en este caso, a mí me parece que con lo que se dijo fue suficiente, hubo razonabilidad objetiva en la medida en que se dieron consideraciones que de alguna manera justificaban, incluso por esas diferencias tan pequeñas que se dieron, el por qué el

Cuerpo Legislativo le hizo caso al Municipio, se ocupó en darle alguna respuesta de por qué no aceptaba exactamente lo que pedía, y en eso respetó el párrafo que señalamos del artículo 115 de la Constitución, de ahí que yo votaré también con el proyecto modificado, presentado por la ministra Luna Ramos.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, ministro presidente. Yo quisiera también exponer las razones de mi voto, que comparto con el ministro Cossío, con el Ministro Silva Meza y con el ministro Góngora Pimentel.

En una ocasión se hablaba de la “Iniciativa plus”, bueno, esta es una propuesta también “plus”, finalmente, de la que se tiene que hacer cargo de dar respuesta, como decía el ministro presidente ahorita, las razones coherentes de acuerdo a la decisión tomada; para mí una razón coherente no es nada más mantener la proporcionalidad entre los municipios, yo creo que de eso precisamente se queja el Municipio de Guadalajara, porque impacta directamente en su hacienda, si bien el Congreso local sí aprobó un incremento, esto lo hizo en un porcentaje mucho menor al propuesto, sin analizar los argumentos del Municipio actor en esta iniciativa, en nuestra opinión, no está motivada adecuadamente, si el simple dicho de mantener la proporcionalidad entre los municipios.

Se dice: ¿Vamos a avanzar o vamos a crear un criterio sobre fundamentación y motivación legislativa? Bueno, a mí me parece que estas propuestas plus, o estas iniciativas plus, cuando menos, deberían de hacerse cargo de todos los argumentos de la iniciativa, analizarlos, y como dice el ministro presidente, dar las razones coherentes de acuerdo con esta decisión tomada.

Yo por eso votaré en favor de la primera propuesta original, es decir, de los comentarios y las observaciones que han hecho los ministros Cossío...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más una aclaración, si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una aclaración para la señora ministra, no se autorizaron tarifas inferiores, se autorizaron tarifas superiores.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, perdón, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si le parece señora ministra, escuchamos a la ministra Luna Ramos y luego le cedo la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor, nada más era para aclarar que no eran inferiores a las que había propuesto el municipio, las tarifas primarias eran 0.21, ellos querían 0.23 y se autorizaron 0.22 en los predios construidos, también una situación similar, nada más que se quedó en 0.78, cuando ellos habían propuesto 0.81, pero era superior a lo que había porque era 0.75.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A lo que había aquí, pero no a la iniciativa del Municipio.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Mi última que sería ya la tercera, mi última intervención que será muy breve, se dice que el legislativo, pues es un órgano político, y por tanto exento de control

judicial, porque se trata de políticos, quienes afirman eso, son quienes se oponen a que el Judicial lleve a cabo su trabajo de control constitucional, de los actos de los otros poderes.

El ministro Cossío habla de las garantías que otorga la Constitución a los municipios, contra acciones legislativas arbitrarias, como la de recibir impuestos constitucionalmente asegurados en una cantidad menor a la que reciben otros municipios, esto puede dar lugar a acciones de castigo político a municipios. Yo por eso estoy de acuerdo con la tesis líder, del Pleno, que el ministro Cossío sostuvo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Muy breve, nada más por dos comentarios que se hicieron, yo nunca dije que la fundamentación y motivación debía ser igual a la del amparo, no se me ocurrió tal extravagancia, yo lo único que dije es que debiera haber una condición diferenciada, yo no veo que por un lado esté la puntual fundamentación y motivación de los actos administrativos y del amparo y por el otro lado la ausencia, me parece que hay en el medio una gradación de tal cantidad de matices y que ése es justamente el problema, definir dónde, de esos matices, nos colocamos en este caso, uno; dos, en el caso de Tlaxcala, lo que dijimos era esto, que si era una garantía jurisdiccional que aplicaba y que serían, dar razones concretas de los magistrados en lo individual, y eso es a lo que yo me estoy refiriendo, ahí hay un control reforzado, no te quiero ratificar a ti magistrado, con nombre y apellido, pues entonces doy razones para ti magistrado con nombre y apellido, por lo cual no te ratifico a ti, es esto el punto, yo no desconozco qué se dijo en esa sesión, pues tanto que tengo que hacer tremendo engrose para tratar de dar cuenta de todo lo que se dijo, entonces en ese sentido.

Y el otro problema que traje al caso de Tlaxcala a colación, es porque ahí utilizamos un test reforzado, y aquí estamos utilizando un test disminuido, aminorado, como se quiera utilizar la expresión, yo no encuentro, entiendo la diferencia entre los casos, pero los dos, estoy partiendo no del mecanismo de control, amparo vs. controversia, estoy partiendo de la característica de la norma constitucional que es lo que me parece a final de cuentas relevante, si en un caso lo tratamos como garantía jurisdiccional y el otro caso como garantía institucional, yo no vería por qué en unos casos simplemente no lo estemos haciendo. Hacerlo me parece que nos lleva a desconocer justamente la esencia de la tesis de esta Controversia 14/2004 que está transcrita en la página cincuenta y nueve.

Entonces, como fueron dos comentarios puntuales, los quería contestar, y uno último que es también muy importante.

Yo creo que no podemos utilizar este criterio de las unanimidades, el criterio de las unanimidades es peligrosísimo, porque si los órganos legislativos votan por unanimidad, qué por eso quiere decir que estén actuando constitucionalmente, no refleja nada la unanimidad, absolutamente nada en términos constitucionales, hacerlo así simplemente es desfondar el pluralismo político, me parece que reconoce la Constitución y nosotros como Tribunal Constitucional, estamos llamados a respetar, a procesar y a garantizar.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls y luego ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Solamente para hacer una precisión, yo tampoco dije que los actos legislativos no están sujetos a control constitucional, de ninguna manera, no lo dije así, si no pues nada menos estamos viendo en esta controversia precisamente la revisión por este Alto Tribunal de un acto legislativo, la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, así que de

ninguna manera dije y utilizo la expresión del señor ministro Cossío, tal extravagancia.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo sí dije lo que dije, y quiero insistir en ello. En algunas expresiones se relaciona la integración de los Congresos y las legislaturas como integradas con personas eminentemente políticas, no, sí son, están integradas por políticos, pero su actuar tiene que ser jurídica y técnicamente, ajustado a la Constitución, definitivamente, se vuelve el trabajo integrado por políticos, técnico-jurídico, apoyado en la Constitución, esto debe ser definitivo, y esto puede ser por ende revisado por el Órgano Máximo de control de regularidad constitucional, como decía el ministro Góngora, es lo que le da entrada a un Tribunal Constitucional, si no, cuál sería el resultado, contra razones, votos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, daré mi óptica final sobre el tema, están las leyes sujetas a control de constitucionalidad, sí, por cierto muy riguroso, pero es la ley, el resultado del proceso legislativo, y aquí no estamos juzgado ese resultado, sino un paso dentro del procedimiento legislativo, respecto de vicios dentro del procedimiento legislativo, hemos dicho que solamente aquellos que revistan gravedad, tienen la capacidad, el potencial de invalidar el resultado del procedimiento que es la ley; en mi óptica personal, se tomó en cuenta la propuesta del Municipio, se consideró por el órgano legislativo, y el resultado fue algo muy cercano a lo pedido, no veo aquí un vicio grave,

determinante de la invalidez de la norma que se produjo en este proceso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quería también hacer algunos comentarios, primero preguntar a la ministra ponente en caso de que se aprobara su proyecto, si aceptaría que pudiéramos adicionar ese aspecto de que pueden aparecer las razones objetivas en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando esto finalmente esté respaldado por la decisión mayoritaria, unánime, que pudiera darse; yo creo que el argumento tiene su solidez, porque no podemos exigir que cada uno de los diputados, como parece que es la visión de algunos de los ministros, deben irse pronunciando y diciendo: yo con base en las siguientes razones voy a formular mi voto en torno a las tasas aplicables al Municipio de Guadalajara; es decir, yo creo que tiene uno que entender y así es como yo entiendo al cuerpo político, no en el sentido de que no se juzgue de sus actos, estamos juzgando de sus actos, pero no podemos establecer criterios que impedirían el funcionamiento de los órganos políticos, los órganos políticos, de suyo, como alguien lo dijo, no son de técnicos en derecho, aunque tienen técnicos en derecho, pero no es requisito fundamental para formar parte de cuerpos legislativos, el ser técnico en derecho, además por la variedad de materias, pues prácticamente impediríamos el funcionamiento del cuerpo legislativo.

Es muy diferente un cuerpo legislativo cuando emite leyes y un cuerpo legislativo cuando emite actos relaciones con algo que la Constitución establece, garantías de autonomía e independencia al Poder Judicial. Aquí estamos viendo exclusivamente un problema mínimo de una etapa, de un proceso legislativo, en donde hay una prerrogativa a los municipios, y para mí, el que la Corte diga, esto exige que el cuerpo legislativo dé razones objetivas de por qué llega a su conclusión, pues viene a enriquecer y fortalecer extraordinariamente esa prerrogativa, pero si queremos ir añadiendo una serie de principios que prácticamente no solo dificultarían, sino que llegarían a impedir el funcionamiento del cuerpo legislativo,



pues estaríamos yendo en contra del sentido de la Constitución, se pasaría el período Legislativo examinando los distintos planteamientos que los municipios del Estado hacen en torno a sus tasas y tarifas para la fijación del impuesto predial y el Cuerpo Legislativo en lugar de favorecer a los municipios, acabaría afectándolos porque no aprueban las leyes impositivas correspondientes y entonces no pueden recaudar impuesto predial, creo que la situación al contrario, va en la línea de querer apoyar a los municipios, no en la línea de disminuir a los municipios, no, de quererlos apoyar, que recauden y que exijamos al Cuerpo Legislativo el que se haga cargo de por qué no está atendiendo a las proposiciones de los municipios y aunque siempre yo he insistido que la Corte vea asuntos concretos; sin embargo, tiene que tener en cuenta sus criterios, porque estos criterios se van a tomar en cuenta, si en este momento establecemos: deben cumplir con la siguiente fundamentación y motivación y empezamos primero, segundo, tercero, pues esto va a ser conocido en toda la República y los municipios van a decir: pues yo quiero una tasa del 5%, yo la de 10, yo la del 15 y acuérdate que ya la Corte dijo que me tienes que dar razones fundadas y motivadas de por qué me rechazas mi proposición y entonces en lugar de hacer una defensa de los municipios, vamos a provocar un cataclismo entre los municipios, que no van a poder ni cobrar su impuesto predial, porque no se van a poder aprobar las leyes municipales.

Y lo último que yo diría, qué diferente es cuando al Municipio se le reconoce algo que está en sus atribuciones, aquí estamos en una atribución del Estado, es el Estado el que tiene facultades para dictar las leyes tributarias de los municipios y el Municipio solamente tiene la facultad de decirle: te propongo esto, sí pero la facultad es del Estado, el Estado es el que dicta las leyes fiscales de los municipios.

Que diferente al otro caso de los magistrados de Tlaxcala, en donde la Constitución está estableciendo los atributos que deben tener los poderes judiciales de los estados, para que tengan la autonomía, la

independencia, la imparcialidad, etcétera, etcétera que debe caracterizar al Poder Judicial de cada Estado; por ello, pues ante estos argumentos que se han dado, propio de las discusiones que de algún modo cada quien pues a veces tiende y yo también tiendo a exagerar en mis argumentaciones, sobre todo en los ejemplos, pero pues finalmente como digo, es la democracia judicial la que va a resolver y además estoy seguro que esa democracia judicial no es por la expresión que se usó, votos frente a razones, sino son razones que finalmente cuentan con una mayoría que es la que decide, pero hay razones y eso está en la ponencia en este caso de la ministra ponente, si es que finalmente cuenta con la mayoría de los votos.

Yo sinceramente pienso que en un Cuerpo Colegiado sería una falta de respeto a las mayorías si se dijera que cuando ganan establecieron votos contra razones; no, yo creo que son razones que se debaten y que tanto la mayoría, como la minoría con objetividad y buena fe, están tratando de defender un punto de vista que les resulta adecuado y que además, como aquí se puede ver, una expresión razones objetivas, pues efectivamente tiene muchos matices lo que permite que para algunos no se den y para otros sí se den.

Señor secretario tome la votación

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto, pero como no sé si la votación se refiere concretamente a ciertos incisos, el f) y el d), de la fracción III del artículo 25 de la Ley de Ingresos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo señor ministro, para aclarar, que estamos ya votando la parte final a la que se refirió la ministra ponente, en el sentido de si se reconoce la validez o se declara la invalidez de este precepto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es válido.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto en este tema, estoy de acuerdo con los resolutivos primero, segundo y cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del resolutivo segundo del proyecto y mayoría de seis votos en favor de los resolutivos primero, tercero y cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Debemos entender que el señor secretario ha señalado lo que fue resultado de las distintas votaciones que se fueron haciendo a lo largo de la discusión del proyecto ¿pregunto al Pleno si está de acuerdo en que así ha sido y por lo mismo, debemos tener por aprobado el proyecto en la forma en que se señaló?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**BIEN, ENTONCES ASÍ SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO DE LA MINISTRA LUNA RAMOS.**

Señora ministra tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, hace ratito decía que en el caso de que lograra obtener la mayoría, que se

agregaba a los argumentos que usted mencionaba, con muchísimo gusto obtuvo la mayoría y con muchísimo gusto los agrego en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, no le di el uso de la palabra porque advertí que usted asentía y que eso, si ganaba el proyecto así iba a salir.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** gracias señor ministro presidente.

Para solicitar a la señora ministra una vez que concluya el engrose, si me hace favor de pasarlo para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿A la señora ministra?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como no, señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también para adherirme señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para adherirse al voto particular. Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** También para adherirme al voto particular de minoría del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien y además esto va muy en la línea de lo que dije, siempre es muy saludable el que aun quienes han disentido y sobre todo cuando han sido en un número

significativo, pues hagan un voto de minoría que será el testimonio no sólo de la autonomía e independencia de los ministros que da como resultado la autonomía e independencia del Órgano Colegiado, sino que se conocerán las razones en uno y en otro sentido y muchas veces el voto particular pues motiva que ya en la práctica traten de ajustarse al voto particular con lo que en otro caso tendrían unanimidad de votos.

Bien, un momento de receso y en diez minutos se levantará el receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:23 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los siguientes asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**RECURSO DE QUEJA NÚMERO 10/2004 INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 94/1998, PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN A BIENES DE ANGEL VERAZA VILLANUEVA**

**PRIMERO.- SE CORRIGE DE OFICIO LA INCONGRUENCIA DEL PROVEÍDO DE 25 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 94/1998, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como lo hice notar al principio de la sesión del día de hoy, el señor ministro Díaz Romero, está cumpliendo con una Comisión oficial y yo quería proponer al Pleno si no tienen inconveniente que yo me responsabilice de éste y del siguiente asunto en cuanto a su engrose ¿no hay inconveniente?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, entonces someto a discusión el asunto con el que se ha dado cuenta, señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Señor presidente, en algunos otros casos promovidos por esta persona en relación con estos mismos asuntos, yo he hecho manifestación al Pleno de encontrarme en causa de impedimento, considero que me encuentro en causa de

impedimento, porque antes de ser ministro de la Suprema Corte, di alguna opinión sobre estos asuntos, por lo cual y en atención a que en otros casos lo han hecho así, solicitaría a este Tribunal Pleno, tuviera a bien calificar este impedimento para no estar en posibilidad de conocer de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, el impedimento que ha manifestado el señor ministro José Ramón Cossío. Si no desean hacer uso de la palabra pregunto si en votación económica se considera que si está in curso en causa de impedimento.

**(VOTACIÓN)**

**EN CONSECUENCIA ASÍ DEBE SEÑALARSE EN ESTE ASUNTO CUANDO SE HAGA EL ENGROSE CORRESPONDIENTE.**

**(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE SESIONES, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)**

Continúa el asunto a consideración del Pleno.

Como ustedes recordarán aquí estamos en presencia de un recurso de queja, por indebido cumplimiento de la sentencia de amparo, se trata de uno de estos temas tan interesantes de cumplimiento de una sentencia de amparo, este asunto como también seguramente recordarán, fue ampliamente debatido, cuando se hizo el análisis del mismo y la posición de la Suprema Corte mayoritaria, dio lugar a que el asunto regresara al juez de Distrito, para que éste siguiera una serie de lineamientos en torno a la valoración que debía hacerse del predio que había sido expropiado, recordarán que esto fue materia de un juicio contencioso administrativo, donde se planteó el tema de la reversión que cuando ya se tenía que devolver el predio, existió imposibilidad, porque se había construido la escuela de Antropología e Historia y entonces se tuvo que ir al cumplimiento sustituto, esto motivó que se hiciera una determinada valoración del predio correspondiente, la Suprema Corte de Justicia al examinar el tema de la ejecución de la sentencia de amparo, llegó a la conclusión de que no se había procedido correctamente y

entonces regresó el asunto al juez de Distrito, conforme a ciertas directrices, el juez de Distrito de alguna manera siguió estas directrices y consideraron las partes porque ustedes son conscientes de que después habrá otra queja por defectuoso cumplimiento de una sentencia, es un caso muy interesante, porque ni la persona que recibió el amparo, ni la autoridad responsable, llegaron a la aceptación del cumplimiento correcto de la sentencia, entonces por lo que toca a este asunto, es el que se refiere a la autoridad responsable, la autoridad responsable es la que considera que hubo un defectuoso cumplimiento de la sentencia y en el proyecto se está señalando que es infundada esta queja porque se estima que en este aspecto que contempla la autoridad, no hay el defectuoso cumplimiento de la sentencia, si alguna o alguno de los ministros desea hacer uso de la palabra, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que los puntos esenciales de esta ponencia son tres: Primero, corregir de oficio el error del juez cuando habló que declaraba firme una resolución sobre caducidad de procedimiento de ejecución, lo cual no es cierto, porque quiso referirse en realidad a una resolución sobre nulidad en la notificación que se declaró fundada en beneficio de la autoridad y eso le permite venir; en los otros dos puntos en cuanto al fondo, se declaran infundados porque no son nueve mil novecientos metros cuadrados los que conforman la superficie a valuar, sino dieciocho mil metros, como ya quedó claramente establecido en resoluciones anteriores y hay un abono parcial que le hicieron al quejoso y que ahora la autoridad pretende que se traiga a valores actuales en su beneficio y también se declara infundado, siendo esto el contenido medular del proyecto, yo me manifiesto de acuerdo con él en todo su contenido, claro tiene el problemario todos los aspectos de oportunidad, etcétera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En relación con este asunto al no haber ninguna manifestación en contra del proyecto pregunto si en votación económica se aprueba.



**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE PROPUESTA EN ELLA EN EL PROYECTO QUE LEYÓ EL SEÑOR SECRETARIO.**

Siguiente asunto por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE QUEJA NÚMERO 11/2004, INTERPUESTO POR LA SUCESIÓN A BIENES DE ÁNGEL VERAZA VILLANUEVA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2004 DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO 94/1998 QUE CONDENÓ AL JEFE DE GOBIERNO AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE INDICA Y SU ACTUALIZACIÓN.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, hecha suya ya por el señor ministro presidente Azuela Güitrón y en ella se propone.

**PRIMERO.- ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.**

**SEGUNDO.- EL VALOR COMERCIAL RETROSPECTIVO DEL PREDIO TECAXI, CON SUPERFICIE DE DIECIOCHO MIL METROS CUADRADOS EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA AL TRES DE NOVIEMBRE DE 1975, CONVERTIDA A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA Y ACTUALIZADO AL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, ES DE CUARENTA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS, A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 94/1998.**

**TERCERO.- DE ESE TOTAL, DEBE DESCONTARSE LA CANTIDAD DE DOS MIL MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS, DIEZ CENTAVOS, CORRESPONDIENTES AL PAGO PARCIAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIGNÓ AL JUZGADO DE DISTRITO, Y LA TITULAR TUVO POR RECIBIDO EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, QUEDANDO UN SALDO INSOLUTO DE CUARENTA MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, ACTUALIZADA A ESA FECHA, QUE EL JEFE DE GOBIERNO**

**SUSTITUTO, DEL DISTRITO FEDERAL DEBE PAGAR A LA SUCESIÓN A BIENES DE ANGEL VERAZA VILLANUEVA.**

**CUARTO.- LA JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ ACTUALIZAR ESA CANTIDAD POR UNA SOLA VEZ, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL Y LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA PAGUE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**QUINTO.- SE ORDENA A LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN ESTA RESOLUCIÓN, Y QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL, EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de conceder el uso de la palabra al ministro Góngora, me permitiría aclarar que en virtud de que se ausentó el señor ministro José Ramón Cossío, si bien en el acta que se levante se dará cuenta y se hará constar lo relacionado con su impedimento; sin embargo, por lo que toca al asunto, pues simplemente él no participó ni en la discusión, ni en la votación, y por lo mismo ahí no ha lugar, a que se haga ninguna consideración. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

A mí, me quedó la impresión de que pidió que se le declarara impedido por las dos quejas, porque dijo: En todos los asuntos que ha promovido esta persona, yo me he declarado...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy de acuerdo, pero únicamente en el acta, porque ya en el momento en que se discutieron, y sobre todo se votaron, él no estuvo presente; entonces, no hay que hacer ninguna aclaración en el acta, esto explica por qué finalmente él se retiró, porque ya se había considerado que estaba impedido, pero la votación sería por

unanimidad de votos de quienes estuvimos presentes. En este caso pues estaremos a la discusión y a la votación.

A consideración del Pleno, y tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Una sugerencia: Que en la página quinientos noventa y siete, se suprima el párrafo en el cual se expresa que es pertinente acotar el monto de cuarenta y tres millones, cuatrocientos veintiocho mil, ochocientos sesenta y tres pesos, con diez centavos, aplicado antes de descontar el pago parcial efectuado por la autoridad responsable se dice: Implica una reducción respecto de la condena original, decretada de ciento setenta y seis millones, quinientos mil pesos, del orden de los ciento treinta y tres millones, setenta y un mil, ciento treinta y seis pesos, noventa centavos; es decir, que el adeudo original se redujo en una porción aproximada de un setenta y cinco por ciento; por qué la sugerencia, en virtud de que no trasciende al proyecto en consulta, el establecer en qué monto se vio disminuida la cantidad determinada en un primer momento, puesto que ello fue materia del diverso Incidente de Inejecución de Sentencia 62/2000, luego, si ahora no es materia de estudio la Sentencia 62/2000, ni materia de estudio la cantidad de ciento setenta y seis millones, quinientos mil pesos; es claro, pienso, sugiero, que no es preciso aludir a la misma, ya que con esa afirmación o sin ella, el sentido del proyecto en consulta no se altera, incluso induce a confusiones necesarias, pues parece que se le dice a la autoridad: no te quejes, y cumple la sentencia de amparo, ya que se te redujo el cumplimiento sustituto en un setenta y cinco por ciento; lo que evidentemente este Tribunal, no pretende afirmar, de ahí que pudiera ser oportuno suprimir el párrafo último, de la página quinientos noventa y siete; corrobora lo anterior, el hecho de que el párrafo primero de la página siguiente; es decir: la quinientos noventa y ocho, se diga que: Desde luego que esta cantidad deberá actualizarse conforme al mecanismo desarrollado en esta resolución a partir del diecinueve de diciembre de dos mil, y hasta la fecha en que la autoridad

responsable, jefe de gobierno del Distrito Federal, liquide totalmente el adeudo; luego, pareciera que la cantidad a actualizar es la de cuarenta y tres millones, cuatrocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y tres pesos, diez centavos, cuando lo cierto es que la suma a actualizar es la de cuarenta millones, seiscientos cuarenta mil, quinientos treinta y siete pesos, precisión que guardaría congruencia con la redacción del proyecto, al suprimir el párrafo indicado. Una sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, yo, me permito manifestar que si este fuera proyecto original mío, yo rápidamente aceptaría esta supresión, pero siendo yo solamente ponente, en representación del ministro Díaz Romero, y conociendo que no es él muy dado a aceptar algunas modificaciones, yo lo que modificaría sería: En la página quinientos noventa y ocho, desde luego que esta cantidad de cuarenta millones, seiscientos cuarenta mil, quinientos treinta y siete pesos, deberá actualizarse etcétera, pero yo en esto estaré a lo que diga el Pleno.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que en este momento el proyecto ya no es del ministro Díaz Romero, es del que lo presenta, del que lo hace propio ¿no? Además yo creo que el ministro Díaz Romero ya ha cambiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si el Pleno, finalmente por mayoría dice eso.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

La verdad de las cosas es que a mí me parece inocua la proposición que hace el señor ministro Góngora Pimentel, yo no tendría, si me hubiera hecho cargo de la ponencia, en aceptar esa supresión, lo que no aceptaría desde luego, es la supresión del párrafo siguiente,

de la página quinientos noventa y ocho, que es impedir el factor de actualización hasta que se produzca el pago.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, pero eso nadie lo ha propuesto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah!, yo entendí que eso proponía el señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no, no, era ya una argumentación que además, gramaticalmente, pienso que sí era muy atinada, por eso aceptaba yo hacer una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Retiro lo dicho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Incluso tengo la impresión de que ese párrafo que pide el ministro Góngora que se suprima, no existía originariamente, porque el párrafo siguiente está en relación a la cantidad de cuarenta millones, etcétera, pero yo entiendo que si el propósito del ponente originario fue destacar esta situación, de que se vea que en realidad hay una situación de extraordinario beneficio en relación a lo que originariamente se había tratado de proponer, pero yo pienso que si no hay ninguna otra observación sobre el proyecto, podemos votarlo.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Un comentario: En el dictamen que me hicieron en mi ponencia viene también la sugerencia de que se suprima este párrafo, se invoca una pertinencia de destacar que respecto de un avalúo que ya fue anulado, en el Incidente anterior, se diga ahora que hay una reducción notable, pero finalmente eso es inocuo, como dijo el señor ministro.

En la página quinientos noventa y ocho, se da al jefe de gobierno del Distrito Federal, el improrrogable plazo diez días hábiles, para

que haga el pago de cuarenta millones, seiscientos cuarenta mil, quinientos treinta y siete pesos, más su actualización al momento de pago, me gustaría oír opinión del Pleno sobre la razonabilidad del plazo, es una cantidad elevada, como para que en diez días, se tenga la disponibilidad, ignoro cuáles sean los trámites internos, que deban hacerse para liberar presupuestalmente, o cambiar de destino inclusive otras partidas y destinarlas a esta. Yo recuerdo que en otras ocasiones hemos hablado de treinta días, y esa sería mi propuesta que estimo más razonable, que determinar un plazo de treinta días para el pago, a partir del requerimiento que haga el juez.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo creo que sí, estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a tomar votación nominal y en esta votación nominal les agradecería que se pronunciaran de una manera precisa, en primer lugar en relación a la supresión del último párrafo de la página quinientos noventa y siete, y en segundo lugar en cuanto a que el plazo que se concede al jefe de gobierno del Distrito Federal, sea de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que el juez de Distrito, haga la notificación correspondiente.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Creo que la propuesta, se refiere a treinta días naturales, no hábiles, hábiles serían cuarenta o algo así. Yo creo que treinta días naturales es más que suficiente sea cual sea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, siendo usted quien hizo la proposición.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Estaría de acuerdo con esta precisión que hace el señor ministro, en realidad tenía yo en mente treinta días hábiles; pero no, ¡perdón! Treinta días naturales, un mes, sólo que no lo expresé así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Treinta días naturales a partir del día siguiente al en que se le haga la notificación por el juez de Distrito.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Y como dice el señor ministro, si el último día de este plazo, fuera inhábil, podrá hacerlo al día siguiente hábil.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien! Yo creo que podría hacerse también ese añadido, entonces podríamos votar de una manera más sencilla, con la supresión propuesta por el señor ministro Góngora Pimentel, y con la modificación que propuso el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto, con supresión y modificación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿La idea sería, que se suprima el párrafo, primero de la página quinientos noventa y ocho?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El último de la página quinientos noventa y siete.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si no, no tengo inconveniente, eso ya fue materia de otra resolución, si puede suprimirse en caso de que lo consideren conveniente, y el plazo de los treinta días, es más razonable, la autoridad va a tener la posibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene razonabilidad objetiva.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hábiles.



**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, quedamos que son naturales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con la supresión del párrafo inocuo de la página quinientos noventa y siete, y por la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos, supresión del párrafo y los términos propuestos por el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, para que se suprima un párrafo inocuo y con la modificación que yo sugerí.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con la supresión propuesta por el ministro Góngora y con la ampliación del plazo propuesta por el señor ministro Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto y la propuesta del ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto original, porque pienso que para el señor ministro Díaz Romero, no era inocuo esa párrafo, sino tenía de algún modo, algún sentido, dentro del contexto de este asunto y coherente con ello, también con el texto original que concede exclusivamente diez días,

porque dados los antecedentes del caso, han transcurrido los suficientes días, como para que estuvieran previendo esta situación y por lo mismo estuvieran en posibilidad; y me parece que esto fue la intención del ponente, y como le ofrecí yo, que me haría cargo de su ponencia y en su caso la defendería, trato de responder a lo que fueron sus intenciones.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

¿Haría usted voto particular a nombre del ponente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡No! Porque estoy aceptando su ponencia integral y por lo mismo, simplemente queda el proyecto que, advierto fue aprobado por el Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto, mayoría de ocho votos, a favor de la supresión sugerida por el señor ministro Góngora Pimentel y mayoría de ocho votos a favor de la sugerencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, de que el plazo sea de treinta días naturales, en lugar de los diez días a que se refiere el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En cuanto a lo primero, en virtud de que no va quedar rastro en el proyecto, estimo que no querrán que se haga una tesis, sobre párrafos inocuos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Retiro la calificación del párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA APROBADO EL PROYECTO CON LA SUPRESIÓN Y LA MODIFICACIÓN QUE SE HA SEÑALADO, Y DESDE LUEGO OFREZCO QUE VIGILARÉ QUE EN EL ENGROSE SE REALICE LO QUE HA APROBADO EL PLENO.**

Continúa usted dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 968/2005.  
PROMOVIDO POR: OPERADORA  
AEROBOUTIQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE. CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE  
OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES  
EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY  
FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN  
EL DIARIO OFICIAL EL 1° DE DICIEMBRE  
DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A OPERADORA DE AEROBOUTIQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, este proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Gracias, señor ministro presidente!

Desde hace tiempo, tanto la Primera Sala de esta Suprema Corte, cuanto la Segunda, nos hemos pronunciado por la inconstitucionalidad de artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de enero de dos mil cinco.

Este artículo como recordarán los señores ministros establece: “Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen, utilizando un pedimento o el documento

aduanero correspondiente, en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas. Fracción I. Del ocho al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones, o cuando se trate en mercancías exentas conforme a la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o a los Tratados Internacionales”. La razón sucinta del pronunciamiento de inconstitucionalidad, es que a un derecho, se le fija un alcance sobre el valor del bien, y no sobre el servicio prestado.

Hasta ahí las cosas parecerían no tener conflicto; sin embargo, entre las Salas, tuvimos algún distingo en cuanto a los efectos de este amparo, que por otra lado, los juzgados de Distrito, vienen otorgando a partir de la definición de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte.

En cuanto a los alcances, se queja la autoridad hacendaría, diciendo lo siguiente:

“Que el juez de Distrito no fijó correctamente los efectos de la sentencia protectora, relativos a la devolución de la cantidad enterada por derechos de trámite aduanero”, porque no tiene en cuenta que el concepto derecho de trámite aduanero DTA en las formulas simplificadas del pedimento, corresponde al pago de diferentes rubros, de acuerdo con el artículo 16, de la Ley Aduanera, y con la regla 1.3.5 de las reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior para el dos mil cinco; de acuerdo con la Regla de Comercio Exterior mencionada, la mecánica para el pago por la contraprestación de los servicios, de procesamientos de datos, es el siguiente; el noventa y dos por ciento del total de derecho de trámite aduanero obtenido conforme a lo ordenado en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, corresponde a contraprestaciones, y el restante de ese total son derechos; el punto es que para la Primera Sala, lo que debe devolverse es del ocho, esto es, la aplicación del artículo 16, establece lo siguiente; la

Secretaría podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios, para llevar a cabo el derecho, el despacho aduanero, la Secretaría determinará, -estoy leyendo lo conducente-, las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios, este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará con el monto de los derechos de trámite aduanero, a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, y no podrá ser superior a los mencionados derechos, salvo en el caso de las contraprestaciones que se paguen con motivo del segundo reconocimiento, el acreditamiento a que se refiere este párrafo, en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable, contra otras operaciones, ni a devolución, los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas, la Secretaría determinará mediante reglas el por ciento del total correspondiente a los derechos, a los particulares, y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación; la Segunda Sala opinó a este respecto, que independientemente de lo establecido por este artículo 16, es muy claro, que el ocho por ciento restante excluido el noventa y dos ya mencionado, en su totalidad son derechos, y que si el fallo protector por considerar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 49, establece que los derechos son inconstitucionales, entonces debe acreditársele al quejoso en todo caso, el ocho por ciento diferencial íntegro, y no el ocho por ciento del ocho por ciento, esto es lo que está proponiendo el proyecto que someto a su consideración, el asunto es técnicamente relevante, y vamos a ver que opinan los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como lo ha destacado el señor ministro Aguirre Anguiano, el problema no es sencillo, aún se da la peculiaridad de que en relación con el problema fundamental, hay coincidencia entre la Primera y la Segunda Sala, y la diferencia radica en cuanto a los efectos de ese criterio jurídico, además el

criterio jurídico viene a ser una aplicación de una tesis muy antigua en materia de derechos, en cuanto a que estos si bien no deben estar precisados en forma matemática en cuanto al costo del servicio que se presta; sin embargo, sí deben guardar una relación de manera tal que cuando se recurre a elementos ajenos al servicio que se está prestando, esto resulta inconstitucional, naturalmente que los efectos no son tan fáciles de determinar; en otras épocas cuando era la autoridad hacendaría la que propiamente cumplía con todos los servicios relacionados con los trámites aduaneros, pues como que parecería que no se podría dar problema, pero aquí se ve una situación realmente muy interesante, que hay parte de los servicios que los presta los particulares, hasta qué punto puede una determinación relacionada con un planteamiento en materia tributaria, afectar algo que es contraprestación por un servicio que presta un particular, bueno, el tema yo creo que es muy interesante, es previsible que si la Primera Sala tiene otra opinión, pues esto vaya a ser ampliamente debatido, y con el minuto escaso que nos queda, pienso que no lograríamos conseguir ese objetivo, de manera tal que si les parece, esto lo dejaríamos para mañana, hoy los cito a la sesión de las dieciséis treinta horas, que será sesión privada, y para mañana a las once en punto, en que iniciaremos precisamente con este tema, y esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**